MEMORIAL
AL
REY NRO SEÑOR,
EN SV REAL CONSEJO DE CASTILLA,

POR

D. Fr. PEDRO DE VRBINA, ARZOBISPO DE SEVILLA,

DEL CONSEJO DE SV MAGESTAD,

EN LA CAVSA

DE QVERELLA POR SV PARTE DADA CONTRA algunos de los Oydores de la Real Chancilleria de Granada, y su Fiscal, por los procedimientos, y multas hechas a su Prouisor, y Vicarios de la Ciudad de Sanlucar de Barrameda, en el negocio que el Fiscal Eclesiastico de Seuilla trata contra Cofrades de la Cofradia de las Animas, y consortes de dicha Ciudad.

ESCRITO POR EL LICENCIADO DON PEDRO Muñoz de los Diez, Prouisor y Vicario General de Seuilla, y su Arçobispado.

EN SEVILLA. Año de M.DC.LXI.

SEÑOR.

EL Arçobispo de Seuilla dize, que por reconocer ser de su obligacion, dió noticia a V. Mag. en carta de 17. de Abril del año precedente, de las demonstraciones hechas por algunos Oydores de la Chancilleria de Granada, passando (sin causa) a poner multas considerables a su Prouisor, y Vicarios, y a cobrarlas de sus rentas; y que entendiendo es en perjuyzio de su Dignidad, y Iurisdicion Eclesiastica, y que impiden el vso de ella; y buen gouierno del Arçobispado, se hizo este Memorial, y no se diò a la Imprenta, porque no se publicassen quexas de Ministros de V. Mag. y por la misma razon no se repartió el de mano escrito; solo remitiô copia a D. Iuan de Arze Otalora, de vuestro Consejo, que estaua visitando la Chancilleria, deseando que por su medio, y otros que interpuso, se tomasse temperamento al principio, para escusar pleytos, y competencias, como en sus gouiernos Eclesiasticos, y temporal lo ha solicitado, y conseguido. Pero auiendo visto vna larga Alegacion impressa, que ha escrito el Fiscal de la Chancilleria, contra los Autos pronunciados en dicha causa por vuestro Consejo, dando por principal fundamento se ganaron con siniestra relacion: y porque la que se hizo, fue con la puntualidad, y verdad que se deue a V. Mag. y a los de vuestro Consejo, ha parecido preciso dar a la Imprenta dicho Memorial, para que conste de la justificacion, y quan ajustado fue lo que en èl se propuso, y el informe al Hecho que resulta de las mismas Prouisiones despachadas por la Chancilleria, y Autos que en su execucion se hizieron.

Las

1 Las Prouisiones que han despachado, son muchas: y para mayor claridad, las de vna especie se reduzirán a su genero en tres casos, y en ellos se referirà el Hecho que corresponde.

CASO PRIMERO, EN QVE SE pondera el Hecho prinsipal, à N. 6.

2 EN veinte y quatro de Diziembre de 1659. años, la Chancilleria despachó Prouision, *A* y Receptor que sacasse al Doctor Andres Ximenez de Vergara, Vicario (que ya auia dexado el oficio) de Sanlucar de Barrameda, Diocesis de Seuilla, 100. ducados, *y prendiesse, y remitiesse preso* a la Carcel de Corte a Augustin Ordoñez, Notario, Clerigo Beneficiado: constando a la misma Sala, serles impossible hazer lo que se les mandaua, y contra leyes del Reyno, y Ordenanças de la misma Chancilleria, y contra lo que en este caso antes auia determinado.

A Quaderno 1. de testimonios fol. 7. buelta.

CASO SEGVNDO, QVE SE TRATA à Num. 58.

3 DEspachó la Chancilleria otra Prouision en diez y ocho de Febrero deste año de 660. *B* para que vn Receptor sacasse al Licenciado Don Iuan Caualleto de los Oliuos, que començaua a vsar el oficio de Vicario de Sanlucar, por no auer cumplido las Prouisiones (en negocio que no pudo auer conocido, ni visto) 500. ducados, *y por otras causas*. Y al Prouisor de Seuilla mil ducados, por auer dado vna comission al Vicario. Y auiendo informado el Arçobispo, *C* y remitido testimonio (por donde constaua obraron con siniestra relació)

B En dicho 1. quaderno de testimonios fol. 50.

C En el 2. quaderno fol. 50. & 51.

despa-

despacharon comission para que de los bienes del Arçobispo se cobrassen los D mil ducados, dando facultad al Receptor para executar las temporalidades en los Eclesiasticos que lo impidiessen: y todo se executò con mucho escandalo.

D
En dicho 1. quaderno fol.63.y la 2.Provision fol.114.

CASO TERCERO, SE PROSIGVE á Num. 114.

4 EN el mismo dia 18. de Febrero despacharon otra Prouision E para que el Vicario de Sanlucar, y otro qualquiera que lo fuesse, *vse de la jurisdicion ordinaria plenamente, como lo disponen las leyes destos Reynos, excepto en los casos q̃ exceptuan. Y que en todas las causas que pudieren tocar a la jurisdicion Real, o contra legos, ni en causa temporal, no hagan Autos ante Notarios Eclesiasticos, sino Notarios Legos: y que las Iusticias Ordinarias lo hagan cumplir.*

E
En dicho 1. quaderno fol.16.

5 Y por no dilatar este papel, se omitirã los discursos ordinarios en negocios de competencias, y las opiniones de Theologos, y Canonistas, y se probarán las dichas proposiciones con las leyes destos Reynos, y DD. que mas fauorecen el conocimiento de las fuerzas, y practica de ellas: y el Hecho principal se referirà ajustado por el que contienen las Prouisiones de la Chancilleria, y lo que en su execucion se hizo, autorizado de Receptores della, y por los Autos, y Bullas presentadas por la Cofradia, y pleyto pendiente, que se presentan numerados los quadernos, y folios para las citas.

TRATASE EL PRIMERO CASO, y se propone el Hecho principal.

6 SVponese por constante, que por el año passado de 1658. vn Visitador del dicho Arçobispado

bispado

bispado visitó las Iglesias de Sanlucar, y entre ellas la de San Miguel (donde està fundada la Cofradia de las Animas) y las Capellanias sitas en ella, y sacó los alcances, de que remitió testimonio a la Colecturia General: y en catorze de Mayo de 659. el Arçobispo nombrô por Cobrador de la limosna de Missas de aquella Vicarìa, a Frãcisco Baíllo (que es Lego) y comission al Vicario, para compeler a los deudores: que es despacho acordado; y se procediô contra dos Capellanes de Capellanias, fundadas en dicha Iglesia; y por no pagar la limosna, fueron declarados por excomulgados, y el vno alegó paga, y el otro pidiô espera, y se le concedió. F

F
En el 2. quaderno de testimonios fol.39.

7 No se duda, que de tiempo immemorial, los Visitadores del Arçobispado han visitado la dicha Iglesia de San Miguel, y dichas Capellanias desde su fundacion, y se han sacado, y cobrado los alcances en la misma forma; y los Hermanos, y Capellanes no contradixeron, antes consintieron las visitas, y en especial la vltima, cuyos alcances se fueron a cobrar. G

G
En 2. quadernos fol.30

8 En siete de Iulio del dicho año de 659. dos Regidores de Sanlucar, y algunos Hermanos de la dicha Cofradia de las Animas, por fines particulares dieron poder (sin auerse juntado en la forma ordinaria, y con citacion) por ante Iuan Diaz Melendez, Escrivano Publico, para excitar Iuez Conseruador, y nombraron al Chantre de la Sancta Iglesia de Cadiz, que se declaró por Iuez, y despachô inhibitorias para que se le remitiessen los Autos originales, sin inseitar su comission, ni constar della. H

H
2. quaderno desde el fol. 10.

9 El Vicario de Sanlucar (en virtud de vn Auto acordado, proueido por el Prouisor de Seuilla, y comission para su execucion, despachada desde

17 de Diziembre de 658. años, à todos los Vicarios del Arçobiſpado, para que en ſu diſtricto no permitieſſen vſar IuezesConſeruadores,que no eſtuuieſsen nombrados conforme las Conſtituciones Apoſtolicas,y en eſpecial la dela Sãctidad de Gregorio XV. é Innocencio X. ni las comiſſiones q̃ deſpachaſsen o otras algunas,que no ſe huuieſſen hecho notorias al Ordinario,y dado el vſo)procedio contra el Prior de San Auguſtin, que vſô de comiſsion del aſſerto Conſeruador, y contra el dicho Iuan Diaz Melendez, Eſcriuano, para que no actuaſſen en virtud de dicha comiſsion:y contra los Regidores,porque no exhibierõ los papeles,y libro dela dicha Coſcadia, y los declaró, [I] y agrauô las cenſuras haſta anathema.

10 El aſſerto Conſeruador deſpachó agrauatoria contra el Vicario,y el Notario de Sanlucar,y el dicho Cobrador lego, y para que ſe ſacaſſen 200. ducados al Vicario y otros tantos al Notario; y mãdato paraque los Curas los declaraſſen;y comiſsion para que ſi no lo hizieſſen,fueſſen declarados:y en eſte deſpacho inſertó vna copia de las Bullas en que fundaua ſu juriſdicion. [L]

11 Lo que contienen, es diferentes priuilegios que los Summos Pontifices dieron ala Igleſia de S. Iuan de Letran de Roma,que el vltimo fue del año de 1547.para que las Igleſias y Hoſpitales que ſe fundaſſen,y eſtauan fundadas en proprios Predios de la de S.Iuan de Letran,eſtuuieſſen ſujetas a ella, y a ſu juriſdicion,y exemptas de las demas;y cometio a los Obiſpos Camarenſe, y Vigorienſe la execucion de dicha conceſſion. Y el Cabildo de la Igleſia de San Iuan deLetran,por el mes de Febrero de 1548.(con relacion de que ciertas perſonas querian fundar vna Igleſia,y Hoſpital en Sanlucar de Barra-

I
2. quaderno fol. 29. veaſe.

L
En el 2. quaderno deſde el fol.1. y eſte particular fol. 22. buelta.

Barrameda, y dotarla a sus proprias expensas, y auiã pedido les admitiesse la agregacion a dicha Iglesia) se lo concedio. Y despues por el mes de Iunio del mismo año, el mismo Cabildo de la Iglesia de San Iuan de Letran, haze relacion de la dicha anexion, y de como las personas que la pidieron, hizieron relacion que no auian ofrecido fundar, ni dotar Iglesia, ni Hospital; y que la de S. Miguel, donde estaua sita la dicha Cofradia, estaua ya fundada, y era de la jurisdicion del Arçobispo de Seuilla; y atendiendo a esto declararon, que la anexion fuesse *sine praiuditio jurisdictionis Ordinarij*. M

M
En el 2. quaderno desde fol. 2. à 19. y la specialidad *sine præiuditio jurisdictionis Ordinarij* fol. 11. buelta.

12 En que se nota, que no consta de dichas Bullas autenticamente, ni que se aya vsado de ellas desde su concession, que ha 112. años, ni se ayan passado por vuestro Real Consejo, donde despues del Sancto Concilio de Trento, estan mandadas recoger estas anexiones, por ser en perjuyzio de la primera instancia del Ordinario.

13 Y concurre, que en ninguna de dichas Bullas se dá facultad a la dicha Iglesia de San Iuan de Letran, ni a las anexas, para que puedan elegir Iuezes Conseruadores: siendo assi que quando la tuuieran, auia de ser solo para injurias manifiestas.

14 Y por no omitir otra Bulla presentada, es de la Sanctidad de Vrbano Octauo, solo de Indulgencias para el dia que se reciben por Hermanos, y se haze la fiesta principal, o hazen otras obras, que alli sé expressan: y esta tambien les perjudica, porque trae la clusula anullando qualquiera anexion, o agregacion hecha, o que se hiziere a alguna Archicofradia, o Iglesia. N

N
En 2. quaderno fol. 12.

15 Y no obstante esto (y faltar la facultad de Conseruador, y ser la anexion sin perjuyzio de la juris-

jurisdiscion ordinaria: y aūque la dicha Iglesia fuera exempta, la tuuiera el Arçobispo para visitar la Capellanias fundadas en ella, principalmente quando las referidas son de prouision, y colacion del Ordinario) huvo quien se declarasse por Iuez Conseruador, y quien aya valido sus procedimientos.

16 Esta relacion se ha referido con especialidad, porque conduce a este caso, y a los demas que adelante se ponderarán.

17 Quando llegô la comission del dicho asserto Conseruador a Sanlucar, no la exerció el dicho Prior de San Augustin, porque su Prouincial, por lo antecedente, le auia quitado el oficio.

18 Y el dicho Iuan Diaz Melendez, Escriuano, (siendo lego, y casado) tomando color de que la dicha comission hablaua con qualquiera Notario, o Escriuano, persona Eclesiastica, Secular, o Regular, se declarò por Iuez, y mandò declarar por excomulgados al Vicario, Notario, y Cobrador, y notificó a los Curas, y Ayudātes los pusiessen en las tablillas, y los publicassen: y porque no lo hizieron en el termino que les señaló, *los excomulgò, y puso cedulones en todas las Iglesias, y Partes publicas de la dicha Ciudad, firmadas de su nombre, imponiendo pena de excomunion mayor a quien los quitasse.* O Esto acompañado de los dichos Regidores, y sus aliados, y validos de la Iusticia Ordinaria que entonces era (que por ser de Cadiz el Alcalde mayor, dispuso alli el nombramiento de Conseruador, para que no le faltasse otro defecto, de ser fuera de la Diocesis) y passára adelante el escandalo, si el Vicario, en virtud de dicha Comission, no procediera con censuras, para que no se vsasse hasta poner Eclesiastico entredicho, que, luego que se sossegó el tumulto, se mandô alçar.

O En el 2. quaderno fol. 23. à 27. veasse, que es nuevo modo de proceder, y vsar vn lego jurisdicion Eclesiastica.

19 Por parte de los dichos Regidores se ocurrió en el articulo de fuerça a la Chancilleria, alegando que la dicha Iglesia era exempta por dicha anexion; y que por proceder el Vicario a dicha cobrança de limosna de Missas, excitaron el dicho Conseruador: y despachó inhibitorias, que no se obedecieron, antes el Vicario procedió contra los que las executaron, y los tenia excomulgados: y con esta relaciō se despachó la Prouision acordada en 12. de Agosto de 659. la qual se notificó al Vicario de Sanlucar: y respondio, que en la dicha causa auia procedido en virtud de comission del Prouisor de Seuilla, la qual solo fue para apremiar con censuras, pero no para absoluer; ni tenia jurisdicion, ni autos, porque los que hizo por la comission, se le mandauan remitir originales al Notario mayor de la Audiencia del Prouisor, a quien los auia remitido; y exhibió los recibos, que el vltimo fue 13. dias antes que la Chancilleria despachasse la Prouision. P

P
En el 1. quaderno fol. 1. vease, y la respuesta del Vicario, y como se insertaron lor recibos de los autos

20 Los dichos Cofrades voluieron a la Chancilleria, querellandose del Vicario, y pidiendo Sobrecarta; y el auto fue, *declarar no auer lugar el despacharla, y mādar, q̃ acudiessen donde les conuiniesse.* Q

Q
En el 1. quaderno fol. 5 lo dize la Prouision.

21 Los dichos Cofrades ocurrieron al Tribunal del Prouisor de Seuilla, y en 1. de Septiembre de 659. vn Escriuano entregó a vno de los Notarios mayores, vn despacho del asserto Conseruador, inserto vn traslado de dichas Bullas, para q̃ lo hiziesse notorio al Prouisor, y no exhibio poder, y ofrecio traerlo. R

R
En el 2. quaderno a fol. 1.

22 En 6. de dicho mes de Septiembre, el Fiscal Eclesiastico de Seuilla contradixo el admitirse dicho despacho, por defecto de poder, y no venir las Bullas originales, ni instrumentos autenticos, como se dispone por las Constituciones Apostolicas. Y el Pro-

uisor

uisor mandó notificar al Escriuano, que entregasse el poder que ofrecio traer; y a los Cofrades, presentassen las Bullas, y nombramiento de Conseruador original, conforme las Constituciones Apostolicas, para que estando todo en el Oficio, se viesse con los demas autos; y hasta que se viessen, y diesse licencia, no exerciesse el asserto Conseruador, ni otra persona con comission suya, y se guardasse el auto acordado de que se hizo mencion N. 9. y se notificó al Escriuano, y Procurador de los Cofrades, y no respondieron cosa alguna. S

S
En el 2. quaderno fol. 1. buelta.

23 Hasta que en 22. de Septiembre, por parte de dichos Cofrades se presentó peticion ante el Prouisor, haziendo relacion de su exempcion del nombramiento de Conseruador, comissiones q̃ avia despachado, y lo que se auia obrado en su execucion (que es lo referido N. 18.) y como en virtud de comission del Prouisor se le impedia el vso, y los tenia excomulgados: concluyeron se inhibiesse el Prouisor, y remitiesse el conocimiento y autos al Conseruador: apelaron, y protestaron. De que se dio traslado al Fiscal, que dixo no tenia obligacion de responder, porque el poder que presentó el Procurador, no era dado por Cabildo legitimamente junto de dicha Cofradia, sino de los excomulgados, y ante Escriuano que lo estaua de quarta carta. T

T
En el 2. quaderno fol. 19. buelta.

24 En 9. de Octubre de dicho año, en este mismo pleyto se presentó petició por parte de el Licenciado Don Andres de la Pedrosa, Alcalde mayor de Sanlucar, haziendo relacion de la competencia, y que por no auer impartido el auxilio; estaua declarado por excomulgado; pidio absolucion, apeló, y protestó. El Prouisor mandó dar traslado al Fiscal, que dixo no tenia obligacion de responder, porque en aquel

pleyto

pleyto no era parte el Alcalde mayor,y queria introduzirse,para tomar color de que la competencia le excusaua de dar el auxilio; siendo diferente causa, y autos de no auer dado auxilio contra los q̃ menospreciauan las censuras,y se dexavã estar excomulgados,contrauiniendo a las leyes del Reyno,que lo encargan a las Iusticias, y a lo que el mismo Alcalde auia ofrecido por auto, y por otros excessos; y que sin estos autos no se podia determinar, y en ellos auia de pedir. De que se mandò dar traslado, y por parte de los Cofrades,y Alcalde mayor se concluyô sin embargo. *V*

V
2.° quaderno fol, 19. buelta

25 Y en 30. de Octubre proueyò auto el Prouisor, en que mandò, que el Procurador presentasse poder legitimo de la Cofradia, y se proueeria en el articulo que formô en peticion de 22.de Septiembre. Y que constasse en estos autos la causa por qué se procede contra el Alcalde mayor. *X*

X
En el 2.quaderno fol.20

26 En este estado,la parte de dichos Cofrades,y del Alcalde mayor se querellò en la Real Audencia de Seuilla, del dicho Prouisor,y Vicario de Sãlucar, por via de fuerça, con relacion de las causas;y en 8. de Nouiẽbre de dicho año,seles dio la acordada. *Y*

Y
En el 2.quaderno fol. 20 se pone a la letra la quarella.

27 En 9. de dicho mes se notificó al Prouisor,y la cumplio,y despachó mãdamiento de absolucion por el termino que se señalò,y se remitierõ los autos a la dicha Audiencia, que despues a pedimiento de dichas partes despachô quatro Prouisiones,para que el Prouisor prorrogasse el termino de la absolucion; y las cumplio todas : y dichas partes no cuydaron de hazer ver el pleyto,hasta que sabidos los procedimientos,y multa que la Chancilleria sacó al Vicario de Sanlucar,el Fiscal Eclesiastico solicitô se viesse el pleyto:y en 21.de Enero deste año de 660.se declaró

no

no yua en estado; y en 23. del dicho mes se voluio al Notario de Seuilla. Z

Z En el 1. quaderno fol. 19. buel. y 20.

28 Despues de auer formado lo dichos articulos, y comparecido los Cofrades (como queda referido) ante el Prouisor, y apelado, ocurrieron a la Chancilleria, y suplicaron del auto, en que se les negó la Sobrecarta; dando por causa, que no se auia de atender a que el Vicario de Sanlucar era mero Executor, sino que estauan alli los grauados, y no se les auia de obligar a que fuessen a Tribunal mas distante.

29 Y siendo contra las leyes del Reyno el admitir suplica de auto de remission, y el que se cōsidere el distrito donde està el grauado, sino del Iuez; é incierta la ponderacion de que era grauarles a que fuessen a Tribunal mas distante; quando es notorio que Sanlucar està 37. leguas de la Chancilleria, y solo 15. de la Audiencia de Seuilla, que se llega mas facilmente embarcados por el Rio. Con los dichos motiuos (conuencidos en el Derecho, y en el Hecho) la Sala de la Chancilleria mandó dar traslado al Fiscal (que la nouedad en pleyto de fuerça, y que ay partes, descubre se obrò con fin particular) y con el mismo el Fiscal pidio se despachasse la Sobrecarta, y acrecio, que la Chancilleria tenia fundada su intencion, siendo Sanlucar de su distrito; y que no constaua que el Vicario procediesse *con comission del Prouisor de Seuilla; y que no podia absoluer, y no se auia de estar a su relacion*: y que esto era contra la Regalia (como si no se conseruàra igualmente, yendo las fuerças a la Audiencia de Seuilla) que se daria mal exemplar, y consequencia; y que aunque fuera el Vicario Executor, *deuia retener los autos, y el Notario no entregarlos estando grauados*

los Cofrades, y esperar à que ocurriessen por el remedio de la fuerça a la Chancilleria. Y pondera, que el recibo del pleyto, dado por el Notario mayor de Seuilla, auia sido a 30. de Iulio; y la Acordada se auia despachado en la Chancilleria a 12. de Agosto. Y saca por ilacion, que quando *entendio el Vicario que podian yr por la Prouision, remitio los autos à Seuilla.* Y concluye, *que la Cofradia era exempta de la jurisdicion Ordinaria, y tenia Conseruador*, que era el Chantre de Cadiz, que auia despachado mandamiento de inhibicion contra el Vicario, y que no lo auia cumplido, *antes excomulgado a quien lo notificò*, como se contenia en la relacion de la Acordada: que siendo esta de los Reos, y en todo incierta la exempcion, y facultad de Conseruador, la supone por cierta el Fiscal; quando deuiera tratar de que se executassen las leyes del Reyno. Y siendo el Vicario Eclesiastico, y persona publica, en la misma respuesta dize, no se ha de estar a su relacion. Y reseruando las demas ponderaciones para adelante, se concluye, con que la Chancilleria mandô dar la dicha Sobrecarta, y se despachó a instancia del Fiscal, y de los Cofrades en 20. de Octubre del dicho año de 659. *A*

A Todo lo contenido en este Numero, y el precedente, cõsta por la misma Prouision en 1. quaderno fol. 4. buelta, hasta 7.

30 Es digno de reparo, que teniendo esta Sobrecarta el Fiscal, y Cofrades, sobreseyeron el vsar de ella; y no se puede hallar otra razon, que esperar no fuesse posible el llevar los autos a la Chancilleria, y tomar motiuo para lo obrado: esto se manifiesta, cõ que quando los Cofrades pidieron, y ganaron la Acordada en la Audiencia de Seuilla, fue en 8. de Nouiembre, 20. dias despues de tener la Sobrecarta, de que no vsaron hasta el dia 30. de Nouiembre, que estauan los autos en la Audiencia de Seuilla, y las notificaciones las suponia el dicho Iuan Diaz Melendez

lendez estando excomulgado, y siendo parte, y sin leer lo que notificaua, ni admitir respuesta, y estādo el Vicario publicamente en Sanlucar, puso diligencias de que no parecia: desuerte que el dicho Vicario embiô poder, y presentô en la Chancilleria testimonio de todo, y de como los autos estauan en la Audiencia de Seuilla a pedimiento de los mismos Cofrades, y ellos absueltos en virtud de la Acordada que la dicha Audiencia despachô, de que dio testimonio el Escriuano de Camara de dicha Audiencia de Seuilla. Y tambien dixo en la respuesta, que no obstante no tenia potestad para absoluer de las censuras, sin que fuesse visto vsar de la que no le competia, porque no se le imputasse *B* innobediencia a dichas Prouisiones, estaua presto a absoluer en lo que pudiesse, como se mandaua.

B Consta por los testimonios que presentò el Vicario en la Chancilleria, que refiere la 3. carta en 1. quaderno fol. 8.

31 Y el dia 24. de Diziembre (aunque no se acostumbran ver negocios, por ser el de punto, y de visita de Carceles, tuuo lugar este) se proueyô auto, en que se mandó despachar Prouision para que el Vicario de Sanlucar cumpliesse las Primeras, con apercebimiento de las temporalidades; y que Iuan de Quiles Receptor fuesse a la dicha Ciudad, y *sacasse* 100. ducados *al Doctor Andres Ximenez de Vergara Vicario, y q̃ lleuasse preso a la Carcel de la Chancilleria a Augustin Ordoñez, Notario*, cō la guarda, y custodia necessaria, con salarios de 700. marauedis en los dias que se ocupasse. *C*

C En el 1. quaderno fol. 9. Buel.

32 Aunque solo con la relacion del Hecho (*que se ha sacado de la que hazen las dichas Prouisiones*) se manifiestan los grauamenes hechos a la immunidad, y jurisdicion Eclesiastica, y sus Ministros, y se descubren los motiuos; no se omite el poner en consideracion las siguientes.

PRI-

33 QVE la Chancilleria ha obrado sin tocarle el conocimiento, pues este, en materia de fuerças, los que mas le amplian, reconocen reside solo en V. Magestad, y en los Tribunales a quienes lo ha cometido, que es (conforme a la ley) V. Real Consejo, Chancillerias, y Audiencias; y esto no en comun, sino en particular, con distinciõ de negocios, y distritos.

34 Y por lo que toca a la Chancilleria de Granada, con la Audiencia de Seuilla, ay ley expressa, *D* que dispone, que el Regente, y Oydores de Seuilla conozcan de las fuerças que los Iuezes Eclesiasticos (que tuuierẽ en la dicha Ciudad, su termino, y jurisdicion) hizieren; y q̃ la Chancilleria de Granada no se intrometa a alçar dichas fuerças en los casos que la hizieren los Iuezes Eclesiasticos, que residieren en la dicha Ciudad, su tierra y jurisdicion, aunque las personas contra quien los tales Iuezes procedieren, esten fuera del distrito, termino, y jurisdicion de la dicha Ciudad, y su tierra; y que el quitar, y alçar las tales fuerças, lo dexen a los dichos Regente, y Iuezes de Grados de Seuilla, y por las Ordenanças de la Chãcilleria, y de la Audiencia de Seuilla.

D l. 7. tit. 2. lib. 3. l. 39. tit. 5. lib. 2. Recop. Ordenanças de Seuilla lib. 1. tit. 13. del año de 1553. Numero 3. fol. 199. Ordenanças de la Chancilleria de Granada, lib. 1. tit. 9. fol. 83. y Cedulas de la Señora Princesa año de 1557. en que, sin embargo de la suplica, se mandò guardar.

35 Esto mismo está dispuesto entre las Chancillerias de Valladolid, y Granada, *E* para que se aya de acudir al distrito donde estuuiere el Iuez, aunque los grauados esten en el otro; y que se execute assi, sin embargo de qualesquiera Cedulas dadas. Y tambien entre la Chancilleria de Valladolid, *F* y Audiencia de Galicia. Y es ajustado a principios de Derecho, comun resolucion de DD. *G* y practica destos Rey-

E l. 39. tit. 5. lib. 2 recop.

F l. 35. tit. 5. lib. 2. recop.

G Ceball. com: contra com. tom. 5. q. 148. & in specie D. Salg. de Reg. protect. p. 2. cap. 10. à num. 58.

Reynos, y costumbre del dicho Arçobispado de Seuilla.

36 Con que se conuence el fundamento principal del Fiscal, y Chancilleria, de estar los Cofrades en su districto.

37 Y menos se deue atender el dezir, que el Iuez que graua, es el Vicario de Sanlucar; pues Iuez se dize el que juzga; potestad que el Derecho no le dà, antes priua de ella a los Vicarios foraneos, que no tienen mas conocimiento que el que su Prelado, o Prouisor les dá, *H* y en este caso fue mero Executor, como queda repetido: y en otro sentido no huuiera caso en que se verificára la decision de dichas leyes, pues el Prouisor de Seuilla no ha de yr a executar sus autos con los que estan fuera del districto de la Audiencia de Grados, y es preciso cometerlo a Vicario, o Ministro: y hallandose este en el districto de la Chancilleria (segun dicha réplica) huuiera de yr a ella el conocimiento de las fuerças. Mas no se descubre, como pueden auer pensado el lleuar los autos que quedauan en la Audiencia del Prouisor de Seuilla, y citar al Fiscal, que es la parte, como se debe hazer, y se practica; *I* si no es vsando del medio, que en este caso, de apremiar al Executor a lo que no podia, ni deuia hazer.

38 El dezir el Fiscal de la Chancilleria, que el Cõseruador excitado está en su districto: solo pudiera justificar el conocimiento de las fuerças la Chancilleria, quando el dicho Conseruador huuiera obedecido el mandamiento del Prouisor de Seuilla, y los Cofrades apelado de auerse inhibido. Y es al contrario, porque la apelacion fue de auer despachado la inhibicion del Prouisor de Seuilla, e impedido los procedimientos del Conseruador. Y en este caso no

H Gloss. in Clement. 2. verb. *Foraneus*, & ibi. Cardinal. de rescrip. Garciade Benef. 5. p. cap. 8 à n. 27. Lau. Narbon. de appell. à Vicar. ad Episcop. p. 1 à n. 31. Barbos. de potest. Episcop. alleg. 54 n. 140. Lotero de re Benefic. lib. 1. q. 23. à n. 45. & à n. 55. D. Solorçan. de Indiar. iur. tom. 2. lib. 3. cap. 4. n. 47.

I D. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. à n. 129.

ay razon de dudar, que estando los Iuezes en diferentes districtos, el recurso de la fuerça ha de ser al Tribunal del districto del Iuez q̃ despachô la inhibicion de que se apelô, que es el Prouisor: y consiguientemẽte el recurso a la Audiencia de Seuilla. *K*

K Dict. l. 7. tit. 2. lib. 3. Recop. D.Salg. de Reg. protect. p. 2. cap. 10. à n. 52.

39 Y haze mas digno de nota lo referido, el auer reconocido la Chancilleria, no le pertenecia dicho conocimiento, y negado la Sobrecarta, y mandado que los Cofrades acudiessen donde les conuiniesse: y el voluer despues a conocer, no solo en el mismo estado, sino quando los Cofrades auian comparecido ante el Prouisor, formado articulos, y apelado de sus autos: que passa de escrupuloso, y es contra el capitulo de la Bulla de la Cena.

SEGVNDA.

40 LO Segundo con que se excluye la dicha potestad de la Chancilleria, es: porque este conocimiento dura tanto, quanto la violencia del Iuez Eclesiastico. *L* sin ser licito passar adelante: y conforme a sus principios y ley del Reyno, llegada la quexa, se despacha la Acordada, y se lleuan los autos al Tribunal; y en el interim el Iuez absuelue de ruego, y con ello ha cumplido, y no està obligado a mas hasta que se ven, y determinã los autos en el articulo de fuerça. Todo estaua cumplido por el Prouisor, y los autos en la Audiencia de Seuilla: y en este estado la Chancilleria, sabiendolo, procedio a compeler los Ministros Eclesiasticos, y a las multas. Desuerte que es preciso reconocer passó adelante de lo que la ley le permite, grauó la immunidad Eclesiastica, y al Vicario de Sanlucar indebidamente; e incurrieron en las censuras los Oydores, y Fiscal que interuinieron, y en las penas de la ley del Reyno.

L D.Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. à n. 91.

Y

41 Y se confirma esto, con que la Regalia que pondera el dicho Fiscal, igualmente se conserua, conociendo qualquiera de los Tribunales, a quien està cometida las fuerças: y de lo que determináre el vno, no ay recurso al otro. Deforma, que constando a la Chancilleria estar en la Audiencia de Seuilla el pleyto, no se puede dar pretexto para el conocimiento que tomó (y apremiar que se lleuassen los autos, quãdo conforme a la ley han de yr originales; que estando en la Audiencia de Seuilla, no podia tener otros el Vicario, ni Notario) que le excuse de las censuras.

42 Y conduce, quod si plures essent Principes, non posset seruari rerum ordo. *M*

M Lucæ cap. 11. D. Anast. in lib. contra Gent. relatus à Iacobo Septimacensi, de Repub. lib. 3. n. 6. l. 2. tit. 15. p. 2.

TERCERA.

43 LO Tercero resulta de auer mandado prender, y lleuar preso á la Carcel de la Chancilleria al Licenciado Augustin Ordoñez, Notario de Sanlucar, Clerigo Beneficiado: decreto no solo contra la immunidad, mas no oìdo, ni practicado en estos Reynos en caso semejãte: pues quando teniendo los autos, los huuiera negado, o notificado despachos de Iuezes fuera destos Reynos, y en perjuyzio de la primera instancia de los Ordinarios, lo mas que se ha obrado por V. Real Consejo, ha sido mandar comparecer a los tales Notarios, y executar las temporalidades, no llegando a prision; que esta necesita de jurisdicion, y no la ay en Tribunal Seglar. *N*

N D. Salgad. de retent. Bullar. 2. p. cap. 24. n. 54. & 63.

44 Y no excusa â dichos Iuezes, y Fiscal de la Chancilleria, el auer callado en la querella, y Prouision ser Eclesiastico el dicho Licẽciado Augustin Ordoñez: porque les constaua: Pues los mismos a pe-

dimien-

dimiento del Fiscal, en la propria causa, a 18. de Nouiembre del dicho Año, despacharon Prouision, para que el Vicario de Sanlucar no actuasse en ella contra los Cofrades, ni en otra contra Legos ante el dicho Licenciado Augustin Ordoñez Notario, O por ser Eclesiastico: lo qual reconocen para grauarle, quitandole el vso de su Oficio, y lo callaron para passar a prenderle. Y no se puede presumir oluido: porque de la vna Prouision a la otra passó vn mes en vn mismo Oficio, y autos, y se notificó con la Sobrecarta a dicho Vicario en 29. de Nouiembre y de no auer cumplido, se formó la querella, y despachó la Prouision, en que se mandó prender en 24. de Diziembre del mismo año. Demas de que, los procedimientos manifiestan con quãto cuydado se obraua, y no se oluidarian las qualidades, y los nombres del Vicario, y Notario.

O Todo lo que contiene este Num. cõsta por la Prouision y notificacion, puesta en el 1. quaderno fol. 15.

DEFECTO DE IVSTIFICACION.

45 AVnque este viene en consequencia de auer faltado la potestad; no se excusa el proponer otras razones: y la primera comprehende ambos defectos, pues no ay potestad para obligar a lo impossible, ni justificacion para compeler. Y claro es, que hallandose mero Executor el Vicario, no podia absoluer: P y no teniendo los autos el Notario, como constaua a la misma Chancilleria, se les mandaua lo que no podian hazer; y por ello multaron al Vicario en 100. ducados, y mandaron lleuar preso al Notario, quãdo solo para condenarles en costas, era necessario tuuieran culpa. Q

P D. Salgd. de retent. Bull. 2. p. cap. 24. n. 55.

Q D. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. n. 125. Pareja de instr. edit. tom. 1. tit. 2. resol. 7. n. 15.

46 Y es de considerar la circunstancia del menosprecio de las censuras, y acto de absolucion, queriendo la del Vicario, siendo mero Executor, sin potes-

poteſtad, no eſtando fuera de los Reynos el que deſpachó la comiſsion, ſino en Seuilla: y lo que mas es, eſtando abſueltos los Reos, y faltando materia ſobre que cayera la abſolucion; anteponiendo a eſto el que fuenen cumplidos ſus mandatos, quando el conocimiento paſſa a alterar lo legitimamente hecho; y deuiendo atender a que la abſolucion que ſe diera por miedo de las penas, es nulla. R

47 Y en quanto al Natario, baſtaua dar fee que en ſu poder no parauan autos; y paſſó a comprobarlo con teſtimonio de auerlos remitido (como ſe le mandaua por la comiſsion) a Seuilla al Notario del Prouiſor; y prenſentò los recibos antecedentes a la primera Prouiſion Acordada de la Chancilleria.

R Cap. vnic. de his, quæ *vi metusvê cauſ. fiunt.* Hurtad. de cenſur. diſput. 14. diffi. 6. n. 26.

48 Y que prudente juyzio podrà admitir la euaſion que queda referido alegô el Fiſcal de la Chancilleria, para ganar la Sobrecarta, diziendo que el vltimo recibo fue a 30. de Iulio, y la Acordada a 12. de Agoſto, que quenta ſer 12. dias antes; quando pudo entender, que los Cofrades pidierõ a la Chancilleria dicha Acordada, y debieron retener los autos para que ſe lleuaſſen a la Chancilleria, ſi lo mandaſſe. No ſe ha oydo ſemejante inferencia, ni la propoſiciõ y ſobreſeimiento, que aun en los ſubditos auia de ſer con termino ſeñalado.

49 Y el conocimiento de la fuerças no comiẽça haſta la quexa del que la padece, y notificacion de la Acordada: S y deſpues no queda impedido el Iuez Ecleſiaſtico de proceder, y ſolo ex vrbanitate ſobreſee, mientras ſe ven los autos en el articulo de fuerças, y pide el Fiſcal, y ſe manda en la Chancilleria dar la Sobrecarta, ſuponiendo en el Vicario, y Notario obligacion de retener los autos en duda, ſi la parte ſe valdrá del dicho recurſo. Y bien ſe co-

S l. 36. tit. 5. lib. 2. Recop. ibi. *Que quãdo alguno viniere ante ellos quexandoſe, &c.*

noce es impedir el exercicio de la jurisdicion Eclesiastica, pretendiendo no se cumpla la comission, y mandamiento del Prouisor, para que hecha la diligencia, el Vicario, o Notario remita los autos.

50 Y es mas culpable el alegar esto, despues que la Chancilleria auia negado la Sobrecarta, y mandado que los Cofrades acudiessen donde les conuiniesse. Conque, aun supuesta la obligacion, cessára, y se pudiera dezir auer cumplido con el dicho auto de la Chancilleria, remitiendolos a Seuilla, a cuya Audiencia Real se deuio entender la remission.

51 El segundo defecto nace de vn principio llano en la materia, de que el articulo se ha de ver con todos los autos; y si faltan algunos, darse la Prouisiõ ordinaria de autos diminutos. *T* Y supuesto esto, y que el Iuez de la causa es el Prouisor de Seuilla, y que en su Audiencia es preciso esten los autos, en cuya virtud se despachauan comissiones para algunas diligencias al Vicario de Sanlucar; no se halla medio con que pueda entrar en este conocimiento la Cancilleria, sino es exponiendo la autoridad de tan grande Tribunal a procedimientos, y a actos ilusorios, pues sus mandatos no comprehenden al Prouisor de Seuilla fuera del districto. Y quando el Vicario de Sanlucar, por temor de las penas, y vejaciones, absoluiera los excomulgados, no teniendo jurisdicion para alçar las censuras impuestas por el Prouisor, ò con su comission; era preciso que el Prouisor mandasse tener por excomulgados a los que el Vicario huuiesse absuelto, y que los Curas los publicassen: y esto no lo podia impedir la Chancilleria; y el mayor incoueniente fuera el escandalo, y que se tuuiessen por absueltos los que estauan excomulgados, y escrupulosos los vezinos en la comunica-

T
D. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. §. 2. à n. 1. Pareja de instr. edit. 1. tom. tit. 2. resol. 7. à. n. 27.

cion;

cion, y mas en la adminiſtracion de los Sacramentos, y aſsiſtencia a los diuinos Oficios.

52 Y quando por el miſmo temor el Vicario, y Notario de Sanlucar huuieran remitido los autos hechos en virtud de las comiſsiones, y remitidolos a la Chancilleria en virtud de la Acordada; como auian de juzgar, ſin los autos principales de la Audiencia del Prouiſor, y como auia de hablar con él la determinaciō del articulo, no eſtando enel diſtricto, ſiendo el que graua, y no el Vicario?

53 Y en el caſo preſente ſe halla eſpecial razon; porque el articulo principal de la competencia, y exempcion que pretenden los Cofrades, ſe ha tratado ante el Prouiſor, y en ſu Tribunal, ſin que el Vicario de Sanlucar, con comiſsion, o ſin ella, aya hecho autos algunos: [V] y ſiendo eſte el articulo principal y eſtando el prouiſor en Seuilla, neceſſariamēte han de yr las fuerças (como fueron) a la Audiencia Real de ella: y los autos hechos en Sanlucar de los excomulgados en virtud de comiſsion, y de los que menoſpreciaron las cenſuras, no eran baſtantes para determinar la cauſa principal en razon de la competencia; a que era acceſſorio lo obrado en virtud de las dichas comiſsiones, que ha de ſeguir la naturaleza de lo principal en qualquiera materia, y con mayor cauſa en eſta, por el inconveniente de poder ſalir autos cōtrarios en diferentes Tribunales. Y ſe acrece que (ſegun queda notado) el auer lleuado los autos a la Audiencia de Seuilla, fue tambien por querella del Alcalde mayor de Sanlucar, antes que ſe notificaſſe la Sobrecarta; el qual no auia ocurrido a la Chancilleria, ni deſpues lo ha hecho.

[V] En el 2. quaderno fol. 28.

54 Lo tercero (que haze mayor la falta de juſtificacion) en auer el Vicario de Sanlucar reſpondido a la

a la Sobrecarta de la Chancilleria, como era mero Executor, y que no tenia autos; y que sin embargo q̄ no tenia potestad para absoluer; todauia para manifestar su obediēcia, ofrecio hazerlo en lo q̄ pudiesse, con lo qual cumplia, aunque fuera mixto Executor, y huuiera vsado de comissiones prohibidas por leyes destos Reynos, y puesto injustamente las censuras. *X*

X
D. Salgad. de retent. Bull. 2. p. cap. 24. n. 58.

55 Y por auerse dilatado este discurso, y parecer bastantes las razones que se han expressado para manifestar que el dicho decreto de la Chancilleria, en que multô en 100. ducados al Vicario, y mandó prender al Notario de Sālucar, carece no solo de potestad, sino de justificacion; se omiten otras muchas.

56 Pero no el significar, que no se puede dezir innobediente a las Reales Prouisiones, el que las obedece, y suplíca de el cumplimiento alegando causas: *Y* y siendo tan releuantes las que dio el Vicario de Sanlucar, y el Notario, quando se les notificô la Sobrecarta; y passando su rendimiento a ocurrir a la Chancilleria con poder, y alegado las dichas razones, y presentado testimonios; quando estas parecieran menos bastantes, y que no excusauan la tercera Carta, no se deuio poner multa al Vicario, ni mandar prender al Notario, *Z* respecto de las dichas razones, y que la tercera Carta era segunda, por el auto en que se suspendio la primera con la denegacion de la Sobrecarta

Y
Angel. in l. iniuriarum. §. si quis per iniuriam. ff. de iniur. n. 1. Menoch. conf. 230. n. 36. lib. 3. & cum alijs Farinac. in prax. tom. 4. q. 114. n. 117. ibi: *Limita secundò, quando quis pariter fecisset aliquē actum turbatiuum iurisdictionis ex aliqua iuxta causa.*

Z
Cū Honded. Cephal. & alijs Farin. ibi. n. 119. *Imo & causam iniustā qualibet ve credulitatem excußare à pœna turbatæ iurisdictionis.*

57 A que se acrece la mas segura opinion, de que antes de ver los autos, no se puede multar al Eclesiastico. *A*

A
D. Salgad. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. à n. 149. & 170. ni condenado en costas; & n. 245.

PRVEBASE LA PROPOSICION DEL segundo caso, que se puso Numero 3.

58 SVponese, que la causa que se dâ en las dos Prouisiones citadas, para la multa de los mil

mil ducados al Prouisor, y quinientos a Don Iuan Cauallero, Vicario actual de Sanlucar, es vna querella dada por el Fiscal de la Chãcilleria;B por dezir, que auiendose mandado sacar justamente al dicho Don Andres Ximenez de Vergara, 100. ducados por no auer obedecido tres Reales Prouisiones, y cobradolos Iuan de Quiles, Receptor; era grauissimo desacato, è impedimiento, y vsurpacion de vuestra Real Iurisdicion, y Regalia, el auer el Prouisor despachado comission para que el dicho Receptor voluiesse los cien ducados, y en virtud de ella el Vicario auer mandado lo que de ninguna manera podia: siendo igual la culpa del Prouisor, y Vicario, que no deuia de ninguna forma obedecer el mandato del Prouisor, sino las dichas Prouisiones. Y concluyò, que el desacato era el mayor que se auia visto (siendo mas raro el modo de ponderar, y no adequado) y para la comprobacion se vale de la consulta hecha por el dicho Iuan de Quiles, inserta en otra Prouision Acordada, que en virtud de ella se le despachò en la misma Sala C que en lo que toca a este caso contiene lo siguiente.

B En el 1. quaderno fol. 50.

C En el 1. quaderno fol. 117. veaſe que es el fundamento de lo obrado por la Chancilleria.

59 Que vn Notario Eclesiastico le auia notificado vn Auto del dicho Don Iuan Cauallero, en virtud de comission que dezia tener del Prouisor de la Ciudad de Seuilla, para que dentro de vn dia le voluiesse al dicho Don Andres Ximenez de Vergara, los cien ducados que le auia sacado, y que no procediesse contra el Licenciado Augustin Ordoñez Notario, y le remitiesse los autos, pena de excomunion mayor; y que dentro de seis dias pareciesse en Seuilla a dar quenta, causa, y razon que tenia para no hazerlo: y que no saliesse de dicha Ciudad sin licencia del dicho Prouisor, pena de excomunion

 mayor,

mayor; y para todo daua comision al dicho Vicario para en quanto a ligar, reseruando en si la absolucion: y que el Notario no auia querido poner la respuesta, ni dado traslado, aunque se lo pidio; y el Vicario declarò por excomulgado al Receptor de anathema, sacando la Cruz alta, y causando grande nota, y escandalo: y aunque auia parecido ante el Vicario, y apelado de sus Autos, y protestado, y presentado instrumentos por donde constaua de la justificacion con que auia obrado, y pedido al Vicario que se inhibiesse, no lo quiso hazer; antes yua procediendo a reagrauacion de censuras hasta quarta carta de anathema: y se le auia notificado auto, en que de los instrumentos presentados se auia mandado poner con los autos; y remitido al Prouisor de Seuilla, y que acudiesse ante el susodicho a pedir lo que le conuiniesse; procediendo en todo cõ tanta passion, que en vn dia, y sin auerle notificado mas de vn auto, le tenia excomulgado de quarta anathema: y en odio de que el Capitan Iuan Ramos auia pedido en la Chancilleria este negocio, le auia fomentado causa, e impartido el auxilio para prenderle, causando grande nota, y escandalo en la dicha Ciudad de Sanlucar, por ser Regidor, y hombre principal.

60 Y aunque sin passar a otros autos se descubre el defecto de justificacion de dichas multas, por las consideraciones que adelante se referiran, por no interrumpir la relacion del Hecho, se continuarà: por donde consta que la dicha querella, y consulta no se ajusta a la verdad de el.

61 Por el testimonio que dio el dicho Juan de Quiles, Receptor en Sanlucar a diez y siete de Enero deste año, al dicho Doctor Andres Ximenez de

Vergara, de la paga de dicha multa; hàze relacion auer ydo à pedimiento del Fiscal, y de los Cofrades à requerir con vna Real Prouision, para que el dicho Andres Ximenez de Vergara se inhibiesse del conocimiento de la causa en que procedia contra los susodichos sobre la visita de dicha Cofradia, por estar inhibido de ella, y tener Iuez Conseruador que conociesse de sus causas; *D* y por las demas contenidas en las Reales Prouisiones, que en ninguna se puede entender aya semejante decreto (que la poca atencion del Receptor lo concibiò assi) Que para executar la multa, fue a casa del dicho Andres Ximenez de Vergara, que no hallandole en ella, traidas las llaues la abriò, y por no auer bienes considerables la cerrô, la pregonó, y rematô; y que el dia diez y seis de Enero, el dicho Doctor, sin perjuyzio de su derecho, y por redimir la vejacion, ofreciò deposito de los cien ducados, *E* y los recibió el Receptor, y cinco de la conduccion para lleuarlos a Granada.

D En el. 1. quaderno fol. 11. decreto que D. Salgad. llamò nefando.

E En el 1. quaderno fol. 12. buelta.

62 En el mesmo dia que esto passava en Salucar, a diez y siete de Enero, *F* el Fiscal Eclesiastico de Seuilla se querellò ante el Prouisor, de Iuan Quiles de Roxas, Escriuano, Receptor de la Chancilleria, residente en la Ciudad de Sanlucar, por dezir, que siendo el Doctor Andres Ximenez de Vergara, Clerigo Presbytero, y el Licenciado Augustin Ordoñez, Clerigo, Capellan, y consiguientemente sus personas, y bienes Eclesiasticas; con animo de injuriarlos, y perjudicar la jurisdicion Eclesiastica, los Reos por fines particulares, en vno de los dias del dicho mes, por su autoridad fueron a las casas del Doctor Andres Ximenez de Vergara, y las anduvieron todas buscandole bienes, y con violencia le echaron de ellas, y le quitaron la llaue, y cerraron la puerta, de-

F En el 1. quaderno fol. 18.

xando

xandole en la calle, ſiendo Sacerdote Beneficiado, y Cura, y que auia exercido oficio de Vicario muchos años, y a quien ſe le deuia atencion. Y en la miſma forma fueron a las caſas del dicho Auguſtin Ordoñez, buſcandole para prenderle, ſolo por complacer a las perſonas que por vengança de lo que han obrado los ſuſodichos con comiſsiones del Tribunal, auian maquinado lo referido, é incurrido en las penas impueſtas contra los que proceſſan a Clerigos: ofreció informacion, y pidio las cartas ordinarias, y comiſsion al Vicario de Sanlucar. Y por otroſi pidio, que ſe notificaſſe al dicho Iuan de Quiles, no ſalieſſe de Sanlucar, y ſe citaſſe para todos los autos, atento era foraſtero, y que ſabiendo ſe procedia, haria auſencia.

63 El auto fue, mandar que el Fiſcal dieſſe informacion, y que ſe notificaſſe al dicho Iuan de Quiles, y otros qualeſquiera que ſacaron de ſu caſa al Doctor Andres Ximenez de Vergara, o tuuieſſen la llaue, mrs. o bienes del ſuſudicho, o del dicho Auguſtin Ordoñez, dentro del dia de la notificació, lo reſtituyã, y bueluan a ſu caſa al dicho Doctor Andres Ximenez, auiẽdolo executado por ſu autoridad, o por otra qualquiera, ſin autos de Iuez Eccleſiaſtico competente; y ſe abſtengan de proceder contra los ſuſodichos; antes ſe inhiban: y ſi huuiere autos los remita originales al Prouiſor, pena de excomunió mayor latæ ſententiæ: y ſi cauſa, o razon tuuierẽ para no cumplirlo, o que les eſcuſe de las dichas cenſuras, por ſi, o por G ſus Procuradores, dentro de ſeis dias lo aleguen, que les oyrà, y guardará juſticia (y eſte precepto no graua) y para que no pudiendo ſer auidos, ſe citaſſe a gente de ſu caſa, o vezinos mas cercanos, y que en el interin no inouaſſen; y que ſe noti-

G
Cap. dilecto de appell. l. de pupillo. §. meminiſſe. ff. de oper. nuntiat. D. Valençuel. Velazquez conſ. 6. num. 55. & 56. ibi: *Nã iudex non excommunicat niſi alternatiuè in caſu, quo non ſoluerit, aut contumaciter non comparuerit*. Y alegando ſe reſuelue en ſimple citacion, y no ſe ha dudado, que deuiò parecer ante el Prouiſor, y alegar. Pereyr. de manu. Reg. tom. 1. cap. 7. num 44. D. Solorzan. videndus tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 27. num. 62.

notificasse al dicho Iuan de Quiles, que hasta auer cumplido lo referido, no saliesse de la dicha Ciudad sin licencia del Prouisor, o otro Iuez competente. Y poniendo a la letra la querella, y autos (que no contienen mas de lo referido) se despachô la comission al dicho Vicario el dicho dia 17. de Enero.

64 Y en 20. del dicho mes, el Vicario la aceptô, H y puso con ella los titulos originales de las Ordenes, y Beneficio del dicho Augustin Ordoñez, y hizo sumaria informacion, por donde constó que el dicho Iuan de Quiles, y vnos Ministros de la Iusticia Real de Sanlucar, y los dichos Cofrades de las Animas, fueron a la casa del dicho Vicario, y hallandola cerrada, los dichos Cofrades hizieron llamar vn Cerragero para descerrajarla; y por escusarlo vn Sacerdote, fue por la llaue, y con ella abrio la casa el dicho Iuan de Quiles, y los demas, y entraron dentro, y la anduuieron toda, visitando los aposentos, arcas, y alacenas, y la voluieron a cerrar, dexando fuera al dicho Doctor Andres Ximenez de Vergara, y la demas gente de su familia. Y la misma diligencia hizieron en casa del dicho Augustin Ordoñez, buscandole para prender, sin expressar la causa, causando grande escandalo en la Ciudad. El Vicario mandò notificar el auto del Prouisor a el dicho Iuan de Quiles; y auiendolo buscado el Notario en ocasiones que estaua en la Posada, vn compañero suyo no le dexaua entrar; y auiendo constado por informacion, se mandô notificar a qualquiera persona de la dicha Posada: y en 28. de el dicho mes se notificó al dicho su compañero; y el dia siguiente en persona al dicho Iuan de Quiles, leyendo el auto del Prouisor, y haziendole notorios los

H
En el 1. quaderno fol. 18. buelta, y siguientes, todo lo que contiene este numero.

titulos originales de las Ordenes, y Beneficio de el dicho Auguſtin Ordoñez; y el dicho Receptor no reſpondio coſa alguna, y paſſados los terminos fue declarado por excomulgado, y ſe le agrauaron las cenſuras haſta anathema, ſin que haſta eſte eſtado huuieſſe dicho, ni alegado coſa alguna.

65 Deſpues de eſto, en 31. del dicho mes de Enero, *I* el dicho Iuan de Quiles preſentó peticion ante el Vicario, en que alegô auer ſacado dichos cien ducados al dicho Doctor Andres Ximenez de Vergara en virtud de Prouiſion, y como el ſuſodicho los auia entregado, y preſentô teſtimonio, y pidio al Vicario no procedieſſe, y le abſoluieſſe, apeló, y proteſtò: y por otroſi requirio al Vicario reſtituyeſſe los autos, y no los remitieſſe a Seuilla, por quanto auia deſpachado a la Chancilleria por Prouiſion Acordada.

I En el 1. quaderno fol. 27. comiença el teſtimonio que preſentò el Receptor, y la Petició fol. 34.

66 El Vicario mandô poner la Peticion con los autos, y por no tener comiſsion para proceder, que ſe acudieſſe al Prouiſor, de quien emanô la comiſsion; y atendiendo a lo alegado, ſuſpendio las cenſuras impueſtas, y el anathema, y el miſmo dia ſe hizo notorio al Cura, y ſe notificô al Receptor, *J* embió la abſolucion deſde el Arahal, y la dio el Vicario. *K*

J En dicho quaderno folio 35.

K En dicho quaderno folio 55. buelta.

67 En eſtos autos no ſe hizo mas diligencia, y el Vicario, en virtud del requerimiento de el dicho Receptor, los detuuo para ſi los pidieſſe la Chancilleria. Y auiendole notificado la Prouiſion que hablaua con el Doctor Andres Ximenez de Vergara, la obedecio, y en quanto a ſu cumplimiento, dixo no hablaua con el ſuſodicho; porque auia pocos dias que era Vicario, y que en ſu tiempo, ni con comiſsion, ni ſin ella auia hecho autos en aquel negocio,

cio,ni tenia juriſdicion para conocer,ni abſoluer,y embió poder a la Chancilleria, *L* y traslado de ſu titulo de Vicario; y nueuo teſtimonio del Eſcriuano de Camara de la Audiencia de Seuilla, del dia que los Cofradres,y el Alcalde mayor ſe querellaron en la del Prouiſor por via de fuerça, y como ſe lleuaron los autos,y no ſe determinaron hasta el dia 21.de Enero,que era deſpues de auerſe ſacado ya la multa al dicho Doctor Andres Ximenez de Vergara: y ambos pidieron ſe le mandaſſen reſtituir los cien ducados,y ſe procedieſſe contra los Cofrades, por auer tratado de encontrar los Tribunales de la Chancilleria,y Audiencia de Seuilla. De que la Sala mandó dar traslado al Fiſcal:que reſpondio,que pedia lo miſmo en quanto a los Cofrades,por auer rebuelto los Tribunales;y dio la querella referida,y en ſu virtud ſe deſpacharon las Prouiſiones de las multas contra el Prouiſor,y Don Iuan Cauallero.

68 Auiendo tenido noticia de eſto el Arçobiſpo,eſcriuio carta al Preſidente de Granada *M* en 24. de Febrero, refiriendole las cauſas que manifeſtauan auer eſtado mal informada la Chancilleria para imponer tales multas; y le remitio traslado de la comiſsion que deſpachó el Prouiſor (en que ſe hizo el fundamento por el Fiſcal) y de como no ſe auian hecho mas autos;y que aquellos fueron entendiendo que los procedimientos del Receptor eran en virtud de comiſsion del Chantre de Cadiz,aſſerto Conſeruadro, y que luego que conſtó al Vicario de Sanlucar, ſer en virtud de Prouiſion de la Chancilleria,ſobreſeyó en proceder, y en las cenſuras, y ocurrio a la Chancilleria a pedir ſe voluieſſe la multa: lo qual,y auerla depoſitado el Doctor Andres Ximenez de Vergara,deſcubrio la obediencia y redimien-

L Todo lo que contiene eſte numero, lo refiere la Prouiſion que eſtà en el 1. quaderno fol. 37. Y veaſe la reſpueſta del Vicario de Sanlucar,que contiene todo el caſo,y fundamentos,fol.44. buelta.

M En el 2.quaderno de los teſtimonios fol.50.

dimiento,y excluyó qualquier sospecha; y representó lo demas que se ha tratado, de estar los autos en la Audiencia quando los pidio la Chancilleria: la falta de justificacion de los procedimientos de los Costades,y en lo principal, y defecto de facultad para excitar Conseruador;y la culpa en auer encontrado los Tribunales:y con otras circunstancias especiales concluyò pidiendole lo participasse a los Iuezes,y que se hallasse a la vista de los autos.

69 Esta carta recibio el Presidente, y en 2. de Março respondio, que en el Acuerdo del Iueues se veria la carta: que no auia tenido noticia del caso, y que se holgaria mucho poder disponer la materia.

70 No tuuo el Arçobispo noticia de la resulta hasta que vio el efecto; pues el Fiscal hizo relacion de que se auia ido a cobrar la multa de mil ducados del Prouisor a la Ciudad de Alcala, y no se auian hallado bienes; y que se auia de proseguir en las diligencias para cobrarla en Seuilla, y no teniendo bienes,auia de ser de los del Arçobispo que lo auia nombrado, pues estaua obligado por los excessos que cometiesse en el Oficio con la mano de el: y concluyò,que voluiesse el Receptor, y cobrasse las multas,y para la del Prouisor,y las costas y salarios en Seuilla;y no teniendo bienes,de los del Arçobispo;y que se hiziesse consulta a V.M.para que se diesse el despacho necessario. Y sin esperar a esto, ni a q̃ se llegasse a ver la carta del Arçobispo en el Acuerdo,la Sala proueyó auto en 4.del dicho mes de Março,en que mandó,que atento no tenia bienes el Prouisor,se cobrasse de los temporales de el Arçobispo que tuuiere en Sanlucar,o en otras partes:que el Receptor saliesse dentro de vn dia: y que sus salarios, y de la Guarda los cobrasse,assi los causados, como

los

los que se causaren, como le estaua mandado; y no auiendo bienes de los susodichos, los cobrasse de los dichos Cofrades: y la Prouision se despachò en 6. del dicho mes. *N*

71 En el mismo dia, el dicho Fiscal parece hizo relacion de dichas Prouisiones, y que se podia, y deuia entender que al Receptor que fuesse a cumplir dichas Prouisiones, le querrian impedir la execucion dellas, segun el empeño que los Superiores Eclesiasticos auian hecho en el negocio: y porque este seria grauissimo desacato, turbacion, é impedimento de V. Regalía, pidio se despachasse Prouision, para que qualquiera Clerigo, ò persona Eclesiastica ó Notario, ô otra qualquiera persona que lo hiziesse con comission del Arçobispo de Seuilla, y Prouisor, ó Vicario, ô otro Iuez Eclesiastico, ó sin ella, el Receptor lo sacasse del Reyno, teniendo bienes; y no los teniendo, los sacasse a costa de los bienes del Arçobispo; y que esto se executasse contra qualquiera Eclesiastico, Iuez, y Notario que lo fuesse; y si fuesse secular, lo prendiesse, y secrestasse los bienes, y para todo ello pudiesse tomar, y aprehender, y vender los bienes que le pareciesse: y en la misma forma fue el decreto de la Sala. *O*

72 El Receptor fue a la Ciudad de Sanlucar, y embargò bienes a Don Iuan Cauallero, Vicario, y los vendiò, y cobró los 500. ducados, y hasta 229U775. marauedis de salarios, y costas, y conduccion del dinero a Granada. *P*

73 *Hizo pesquisa publica y secreta* *Q* *para saber si tenia el Arçobispo bienes en dicha Ciudad, expressando en cada diligẽcia que propuso, lo que importaua al seruicio de V. M. y de su Regalia, y jurisdicion*

N En el 1. quaderno fol. 63.

O En el 1. quaderno fol. 114.

P En el 1. quaderno fol. 61.

Q En el 1. quaderno fol. 68. buelta. y las que se siguen.

dicion Real: añadiendo, que lo deuian hazer como
vasallos: y lo notificò al Gouernador, Alcalde mayor,
à Don Miguel de Peralta Escudero, Iuez de la
Chancilleria, que reside en aquella Ciudad. Y
acrescio auerse detenido tres dias haziendo diligẽ-
cias secretas: y despues pone por diligencia, que
los Cofrades le dieron noticia que en el Arahal,
Marchena, y Moron, y otras partes auia rentas del
Arçobispo (que no se puede dudar que desde el
primero dia se lo dirian, y que quiso ocupar mu-
chos) passò al Arahal, donde con las mismas pon-
deraciones hizo aueriguacion, sacò testimonio
de las Escripturas hechas a fauor de la Mesa Arço-
bispal, embargó, prendio deudores: é informado
de que auia trigo en Marchena, fue allà, y vsò de
las mismas diligencias: embargó, y sacó a pregon
el pan que hallò: procedio contra el Cobrador de
la Mesa Arçobispal; y aunque alegò, que no podia
proceder, y que antes auia de hazer notorio el
despacho al Arçobispo, y otras causas, y apelò, y
pretestò, le prendio, y quiso lleuar preso a la Chan-
cilleria, y procedio hasta que sacò los mil duca-
dos, y cinquenta de conduccion, ochenta ducados
de salarios del Receptor, y 25 U 800. marauedis de
los de la Guarda, y 100. reales de papel sellado. *R*

R
En el 1. quaderno fol. 112.

QVE NO FVERON CIERTOS LOS motiuos de las multas, ni las pudieron justificar.

74 COMO queda escrito à Num. 58. la
querella del Fiscal se fundó en la cõ-
sulta de Iuan de Quiles, Receptor. Y que en todo
faltasse esta a la verdad, se manifiesta, ajustandola
por partes a los autos en la forma siguiente.

Lo

75 Lo primimero que dize la querella y consulta, es, que el Prouisor de Seuilla despachó comission al Vicario de Sanlucar, para que notificasse al Receptor, que dentro de vn dia voluiesse al Doctor Andres Ximenez de Vergara los cien ducados que le auia sacado de la multa. Y que sea contra verdad, *consta de la misma comission*, S y no lo pudo contener: porque en el mismo dia que se sacó la multa, se despachó la comission, que no podia saberse, como se dixo Num. 62. Y quando faltára esta euidencia, la hazia el contexto del hecho, pues si el Prouisor, o el Vicario actual de Sanlucar huuieran de tratar de impedir la excucion de la multa, preuinieran al Doctor Andres Ximenez de Vergara, para que no entregasse el dinero, y no se huuiera sobreseido en las diligencias contra el Receptor, y ocurrido el Vicario actual, y el que dexó de serlo, a la Chancilleria, para que se mandasse voluer la multa.

S En el 1. quaderno fol. 18 y veasé lo que obró el Vicario, y refiere en la respuesta de la Prouision alli, fol. 45.

76 Lo segundo que contiene la querella y consulta, es, que se mandó compareciesse el Receptor en Seuilla dentro de seis dias. Y como cõsta del auto, fue por si, o por su Procurador, para dar razon en la forma ordinaria, para él, y los demas.

Consta de la comissiõ citada.

77 Lo tercero fue dezir, que se le mandó no saliesse de la Ciudad de Sanlucar sin licencia del Prouisor; callando la qualidad, de q̃ no lo hiziesse sin cumplir con el auto, que es voluer la llaue de las casas, y los bienes, y no proceder a prision, y inhibirse, ô dar razon.

Consta de la misma comission.

78 Lo quarto, que el Receptor presentó peticion, y testimonio de su comission, y autos ante el Vicario de Sanlucar, y que mandô ocurriesse al Prouisor, de quien emanó la comission; y que sin

em-

embargo le declaró por excomulgado, y agrauó hasta quarta carta de anathema, todo en vn dia. Siendo asi que passarõ quatro, y que no respondio a la notificacion; y quando presentó la peticion y testimonio, fue despues de la anathema; y no solo no procedio en la agrauacion de censuras, antes las alçò, como consta de los autos, y se dixo Num. 66. Y se ha de notar, que la atencion del Vicario no solo llegó, sino excedio de lo justo; pues quãdo en quanto a la multa sobresceyera en las censuras y diligencias, no lo deuio hazer en quanto a no inhibirse de la causa, y prision contra el dicho Licenciado Augustin Ordoñez, Notario, constando que era Eclesiastico; y que en quanto á esto en la peticion no dio razon alguna el Receptor, en lo qual no disponia la Prouision, ni pudo ni huuo potestad para ello.

79 Lo quinto contiene la consulta, que porque el Capitan Iuan Ramos auia acudido a este nogocio, le auian fomentado causa, é impartido el auxilio para prenderle, causando mucha nota, y escandalo, por ser el susodicho Regidor, y persona principal. Siendo asi que la causa *T* contra el dicho Iuan Ramos, fue por vn amancebamiento escãdaloso de mas de ocho años, por el qual hazia malos tratamientos a su muger, y se hizo en 15. de Septiembre de 659. años (antes de començado el pleyto) y lo depusieron nueue testigos, y se le mandó comparecer en 26. de dicho mes; y por nó auerlo cumplido en el termino que se le señaló, fue declarado por excomulgado; y despues pretendio se le oyesse por Procurador, dando por causa, que estaua preso por mandado de la Iusticia Ordinaria de Sanlucar: y auiendose dado traslado al Fiscal, alegô,

T En el 1. quaderno fol. 42. consta de todo.

alegô, y probó como el dicho testimonio era afectado y supuesto, y que el dicho Iuan Ramos no auia estado preso, y andaua en publico con la misma Iusticia por las plaças y calles. Y auiendo mandado el Prouisor agrauar censuras, y declarar no auer lugar oyrle por Procurador: el dicho Iuan Ramos se querellò por via de fuerza en la Audiēcia de Seuilla en 15. de Nouiembre de 1659. Y vistos los autos, en 10. de Diziembre se de claró, que el Prouisor no hazia fuerza alguna. Y por auerse dexado estar excomulgado el dicho Iuan Ramos mas de 6. meses, fue mandado prender, y aun no se ha execurado. Desuerte que no solo es incierto que la causa fue por seguir este negocio, sino que estaua hecha antes que se començasse.

80 No contienen mas motiuos la querella, y la consulta; y reconocidos todos por inciertos con dicha demonstracion, no se hallan terminos con qué significar el justo sentimiento de las demonstraciones hechas por la Chancilleria, contra la atencion deuida al Arçobispo de Seuilla, credito de su Prouisor, y Vicario; que todo pide igual satisfacion.

81 Y no excusarà a los Iuezes de la Chancilleria el dezir, que no se auian lleuado estos autos: pues no los auian pedido, ni notificado la Acordada, que se despachó a Iuan de Quiles, Receptor, y los deuieron esperar; pues luego que se notificô la Acordada, los remitio el Vicario de Sanlucar. V

V En el 1. quaderno fol. 117

82 Y no admite réplica, el auer llegado la carta y testimonio que remitio el Arçobispo (de que se hizo mencion Num. 68.) antes de auer mandado que fuesse Receptor a Sanlucar a cobrar

las multas, y que no hallando bienes del Prouisor y Vicario, se cobrassen del Arçobispo. Siendo assi que quando no prefiriera (como deuio) el informe de vn Arçobispo al de vn Receptor, por lo menos se auia de sobreseer hasta verificar el caso.

SVPONESE EL CASO COMO *se siguiò en la Chancilleria.*

83 LA Consulta la hizo Iuan de Quiles, siendo parte y reo: y como de parte la admitio la Sala, despachando en virtud de ella *la Acordada, que no pudiera de oficio, conforme la ley del Reyno*: y assi no pudo tener credito como de persona publica, ni hazer fe, principalmente en materia tan graue contra Eclesiasticos, y para multas, y demonstraciones tan grandes.

Consta de la misma Acordada, y de la ley del Reyno.

84 Y quando no tuuiera dichos defectos la consulta, solo contiene que vn Notario notificó al Receptor vn auto del Vicario de Sanlucar, con comission *que dixo tener del Prouisor de Seuilla*: y por vna palabra enunciatiua *de oidas*, se llegò a multar al Prouisor de Seuilla en mil ducados.

85 Y en el presupuesto incierto de que el Prouisor tuuiesse noticia de que el dicho Receptor procedia en virtud de comissiõ de la Sala, como se puede negar que deuia despachar la comissiõ para que no se procediesse a prision contra el Notario, y que se voluiessen sus bienes, y la llaue de la casa al Doctor Andres Ximenez de Vergara, ô diesse razõ el Receptor? Y donde tienen lugar las admiraciones del Fiscal (puestas Num. 58.) pues aunque el mayor Ministro procediera con V. Real orden a la prision del dicho Augustin Ordoñez, no expressando que era Eclesiastico, al defender el fuero su Iuez,

no

no se le deuió dar nõbre de desacato, X sino de precisa obligaciõ,encomendada por todos Derechos,y en especial por el Real. Pues V.M.no auia de dar comision para prender, si supiera era Eclesiastico: y este es el caso mas ordinario en todos los Tribunales: y la misma exempcion tienen los bienes. Y el ser el mandamiento con Audiencia, excluye qualquiera réplica.

86 Y la que insinúa el Fiscal,de que el mandar voluer los bienes, obrá tácitámente el que voluiesse los 100. ducados de la multa;no era para proceder contra el Prouisor, y condenarle diez vezes mas. Siendo assi que el sacar la multa de bienes temporales,no ha de ser como procedio el Receptor, sin notificarlo al Doctor Andres Ximenez de Vergara,echarle con violẽcia de sus casas,y a la gente de ellas,y hazer lo demas que en su lugar se notó, que mira contra la persona, é immunidad, que deuio defender el Prouisor.

87 Y se sale de question, con que quando fuera absoluto el mandato del Prouisor,y le constára que auia Prouision, y la paga de la multa: el dezir que no se procediesse,y se voluiessen los marauedis y bienes que se huuiessen sacado,y las llaues de las casas, quien puede dezir que esto comprehendiesse los 100. ducados,que no sacô el Receptor, sino que consta por la misma consulta y autos, que el dicho Doctor Andres Ximenez de Vergara se los ofrecio, y dio?

88 Finalmente el Eclesiastico puede, y deue proceder contra el dicho Receptor, y qualquiera Ministro que con orden de la jurisdiccion Real procediere contra personas Eclesiasticas, y sus bienes: porque con hazerlo, queda sugeto a la jurisdi-

cion

X Cap. duo. 95. dist. Bobadill. lib. 2. cap. 17. n. 64. D Solorzan. de iur. Indiar. tom 2. lib. 4. cap. 5. lo qual se practico en la misma Chancilleria contra vna Sala de Oydores, en la causa de Francisco Alcalde, en que el Ordinario Eclesiastico de Granada procedio, porque le restituyessen a la Iglesia, y los declaro por excomulgados, y puso Eclesiastico Entredicho: y auiendolo lleuado por via de fuerça a otra Sala, declarò que el Ordinario no la hazia.

cion Eclesiastica, *Y* y no lo excusa el ser mero Executor, y esto es sin disputa, *Z* quando(como en este caso) la Chancilleria obrò sin jurisdicion, como queda fundado.

Y Bobad. in Poli. lib. 2. cap. 17. n. 35. 87. & 99. Curia Phili. 3. p. §. 2. n. 10.

Z D. Salgad. de Reg. protect. p. 4. cap. 6. à n. 41.

89 Y quando el Prouisor huuiera obrado, y despachado la comission, segun le imputa el Fiscal de la Chancilleria, no tuuo jurisdicion para multarle, aunque el efecto de la comission fuesse en el districto de la Chancilleria, estando el Prouisor fuera del; como en el caso de mandar el que està en vn territorio a otro que cometa vn dilicto fuera del. Y supuesto que en solo el mandato del Prouisor se funda la culpa, aunque fuera lego, no auia de conocer la Chancilleria, *A* sino el Iuez de Seuilla y menos siendo Eclesiastico, y en los terminos que se trata, es comun resolucion.

A D. Salgad de Reg. protect. p. 2. cap. 10. n. 57. ex Farinac. cum alijs, tomo. 1. practic. crim. q 7. n. 48.

90 Y abstrayendo el caso de las dichas consideraciones y fundamentos, no se halla que sea de aquellos en que se castiga el afecto, aunque no se siga el efecto; desuerte q̃ con no auer hecho voluer la multa, *B* se excluía el cargo, y aunque fuera caso exceptuado. Siendo assi que en la misma hora que constó al Vicario de Sanlucar, que el Receptor procedia con comission de la Sala, alçô las censuras, assi por los bienes, como por el proceder contra el Notario, quedâra purgada la culpa aun entre seculares,

B D D. in l. si quis non dicam rapere, C. de Episcopis, & Cleric. latè per Farina. in prax. q. 124. per totã; Et delictum non consumatum inconsiderabile, & impunibile est. Cap. preterea, & ibi Ioan. Andr. de elect. in 6. Bald. in l. data opera. C. qui accus. non poss. Ludouic. decis 15. n. 30. Grammat. decis. 70.

91 Y se pone en consideracion, que si estuuiera el Prouisor en el districto de la Chancilleria, no se deuiã admitir en el recurso de fuerza las querellas, y acusaciones criminales referidas, C ni proceder sin vista del Processo hecho por el Eclesiastico: *D* porque por los meritos del, y no por dicha cõsulta de Receptor, testigos, o instrumentos, se ha de deter-

C D. Salg. 1. p. cap. 2. à num. 56.

D Idem ibi à num. 95.

terminar; no admitirlos, ni imponer *E* pena al Iuez Eclesiastico porque absuelua, ni condenarle en multa, ni en costas. Todo lo qual se ha pospuesto. *F*

E Idem ibi à n. 111. & 113.

F Idem ibi à n. 149. & 170. & à n. 245. & 249.

92 Y si se dixere que la Chancilleria ha pedido los autos, y que el Eclesiastico no los ha remitido latamente. Se ha respondido, que ni tuuo jurisdiccion, y los pidio quando no se pudieron dar; ni la réplica comprehende al Prouisor, con quien no han hablado, ni podido hablar las Prouisiones; ni con Don Iuan Cauallero, que entonces no era Vicario, ni despues ha visto, ni tenido autos. Conque con mayor razon militan en su particular las propuestas.

PROSIGVESE EN EL DECRETO, para que se cobrassen las multas de los bienes del Arçobispo.

93 HA hecho tanta nouedad, que se discurrio si en el Derecho se hallaua algun fundamento, hasta que se vio el que alegó el Fiscal, afirmando que el Arçobispo estaua obligado a los excessos de su Prouisor, por auerle nombrado; y la Sala lo juzgô por bastante, pues (sin hazer la consulta a V. Real Consejo, que pidio el Fiscal) despachô la Prouision. Siendo assi, que omitiendo las limitaciones que tiene la dicha regla (que todas militan en este caso) es bastante la q̃ pone la ley del Reyno *G* en los Gouernadores, Corregidores, y demas personas que nombran Tenientes, que declara cumplen con manifestarlos, y no está oculto el Prouisor.

G L. 4. in fine. t. 6 lib. 3. Recop. & ibi Azeued. n. 8. & fin.

94 Tambien se limita para que aya de hazerse excusion de los bienes de los Ministros *H* que excedie-

H Vt in toto tit. de pericul. nomin. C. lib. 12. L. 1. tit. 18 lib. 5. Recop. & ibi Azeued. n. fi.

cedieron, la qual no procedio. Ni la obra el dezir, que el Receptor fue a Alcala la Real, y no halló bienes del Prouisor. Siendo assi que dexó muchos embargados, y que los tiene en Seuilla, y su Arçobispado. Desuerte que fue diligencia afectada, a fin de hazer el negocio ruidoso. Y lo haze euidẽte, el no auerse venido a Sanlucar, ni verificado no tener bienes Don Iuan Caualleto, Vicario: y sin embargo ambas multas se mandaron cobrar de los bienes del Arçobispo.

95 Consecutiuo es, que tambien se excusa el elector, si al tiempo de la eleccion fueron idoneos los electos, aunque despues sobreuenga lo contrario. *Y* Y de mas de ser notoria a la misma Chancilleria, y generalmente, la buena eleccion en la persona del Prouisor, el Arçobispo esta releuado: pues de necessidad del Derecho ha de nombrar Vicario General, que reciba la potestad del mismo Derecho, y en virtud de ella exerça.

Y L. 8. tit. 23. partit. 3. Curia Philip. 1. p. §. 2. num. fin.

96 Y el examen de personas Eclesiasticas para Oficio, o Dignidad, toca priuatiua mẽte a los Prelados de iure Diuino, como lo determinó el Concilio Calcedonense cap. 2. ibi: *Examen ad sua principia, id est, ad Episcopos reuocare, quibus ex lege Diuina incumbit.* Y la Chancilleria passa de la materia del examẽ, a determinar por mala la eleccion del Arçobispo, y a juzgarlo obligado por lo obrado por el Prouisor, y Vicario.

97 Por lo qual el dicho Vicario General, ni aun los foraneos no estan sugetos a residencia, por Bulla expressa de Gregorio XIII. Conque ha cessado el despacho que V. Consejo solia dar en conformidad de la ley del Reyno, aun en los Obispados del districto del Patrimonio Real. Demas de que

solo

ſolo obraua que el Arçobiſpo, ò Obiſpo tomaſſe la reſidencia.

98 Y quando el Prouiſor huuiera obrado en perjuyzio de la juſticia, y las partes; la correccion no tocaua a la Chancilleria, ſino al Arçobiſpo, a quien deuia dar noticia. L

99 Mas abſtraido eſto, con qué titulo, ò color del puede preſumir la Chancilleria a conocer, y determinar exceſſo en el Prouiſor, y en el Vicario, y que fue mala la eleccion, y eſtar obligado el Arçobiſpo a pagar las multas; quando de ſus cauſas no puede otro Iuez que el Papa conocer? Eſto por Derecho diuino, por San Lucas ibi: *Reges gentium dominantur eorum, quibus præſunt.* Y luego hablãdo de los Apoſtoles (en cuyo lugar eſtan los Arçobiſpos, y Obiſpos) *Vos autem non ſic eſtis, id eſt, ſubditi Regibus.* Y mas claro por San Matheo: *Filij, id eſt, Apoſtoli liberi ſunt à poteſtate Cæſaris.* Y aſsi lo determinó el Concilio Calcedonenſe, y es comũ reſolucion de DD. y lo amplian en qualquier conocimiento ordinario, ô extraordinario.

100 Valdraſe la Chancilleria, de que no ha vſado de juriſdicion, como lo eſcriuio vn Fiſcal que fue de ella M (que no es cierto, por las razones notadas en eſte diſcurſo) ſino del conocimien to economico (como lo ha extendido en otros caſos, y lo pretenderà en eſte, para que el nombre baſte, aunque en ſuſtancia ſea lo contrario) lo qual no podra ajuſtar, pues el dicho conocimiento ſe reduze a vna defenſa natural, mientras dura la fuerça, y no mas (como queda repetido) y eſta, ni la ha hecho el Arçobiſpo, ni tuuo, ni deuio tener noticia de la cauſa, ni ſe le dio por la Chancilleria, o partes, para que reprimieſſe las acciones de ſus Miniſtros;

L
Lex 54. tit. 6. p. 1. ibi: *Pero para eſto fazer no los deben apremiar los legos* (habla de los Clerigos) *mas dezirlos q̃ lo fagan, y ſi ellos no lo quiſieren fazer, han de moſtrarlo a los Prelados.* P. Sanch. conſ. Moral. lib. 2. cap 4. dub. 55. n. 31.

Cap. 22.

Cap. 17.
Cap. ita Dominus, diſt. 49. con otros que cita Azor, lib. 3. inſtitution. moral. cap. 12. Cobarrub in pract. cap. 31. & 37. Gutierr. lib. 1. canonicar. cap. 34.

M
D. Amaya ſuper C lib. 10. tit. 31. de Decurionib. mas en diuerſos caſos, pues el del Obiſpo de Coria fue por proprio hecho de mudar (como refiere) muchos Vicarios, para dexar fruſtrada la determinacion de la Chancilleria en el articulo de fuerça. Y en el caſo del Duque de Bejar, ſiendo lego, pudo tomar conocimiento la Chancilleria, para ſi eligio, o no, bien. Y la vna, ni otra razon

militа con el Arçobispo de Seuilla: ni los fundamentos de que se valen Amaya, y los que cita, prueban la conclusion: y èl mismo la entiende con las limitaciones puestas à num. 93. Y Sesse de inhibit. cap. 10. §. 1. à num. 19. Y Olea de cessionib iur. ti. 5. q. 6. num. 31. siendo Abogado de Valladolid en aquel tiempo, no afirma la decision, sino que la refiere D. Amaya.

nistros; y no puede obrar el dicho conocimiento y defensa contra el Arçobispo directa, ni indirectamente, que no hizo fuerça.

101 Y no queda en estos terminos, sino en que quando se impusieron las multas, y se mandaron cobrar de los bienes del Arçobispo, no obraua el Prouisor, y el Vicario sobreseyò en la execucion de la comission, y auia suspẽdido las censuras contra el Receptor: ni contra las partes se auia innouado. De forma que quando antes huuieran excedido (que no excedieron) luego que se apartaron de lo que llaman violencia, cessó el conocimiento economico; y sin este, ni otro titulo impusieron las multas, y las mandaron cobrar de los bienes del Arçobispo.

102 Y estando por tantos medios satisfecho, no se excusa el dezir, que desde la primera Prouision Acordada de la Chancilleria, está cumplido con lo que se mandó al Vicario. Pues de las dos partes que contiene, cumple el Iuez con executar la vna, que es inhibirse del conocimiento de la causa; y esto lo hizo el Vicario, declarando no le tocaua. Con lo qual no tuuo obligacion a cũplir con la segunda parte de remitir los autos, ni absoluer, ni la Chancilleria podia obligarlle a mas. Y concurre, que en la Sobrecarta absoluio en lo que le tocaua, y justificò que antes de la notificacion de la primera no tenia autos, por auerlos remitido al Prouisor, y despues no los ha hecho. Y esto vltimo bastaua, pues el conocimiento de fuerças no puede obrar mas que la inhibicion canonica. *N*

N D. Salgad. de Reg. protect. p. 1. §. 1. n. 46.

103 Y se concluye este discurso, con que el cobrar la multa de los bienes del Arçobispo, fue mul-

multarle; y dichas multas en el caso que se hizieron, fue pena vindicatiua O y no medicinal, ni propulsiua, como se ha repetido, y assi pertenecio a juridicion contenciosa.

104 Y qualquiera multa es propriamente pena, y solo se diferencia como de especie a genero, y pena se dize la que impone la ley, y multa la del Iuez. P

105 Y si con otros motiuos concurre el querer por estos medios la Chancilleria (como en el hecho es cierto) ampliar su jurisdicion en el conocimiento de fuerças, y quitarla a la Audiencia de Seuilla; era competencia entre los dos Tribunales, que quando no estuuiera decidida por leyes, la auia de determinar V.M y para ello cōsultarle, Q mas no tomar por medio la vejacion del Arçobispo, y sus Ministros, que no lo justifica el dezir, que es defender su autoridad.

NOTASE LA SEGVNDA PROVISION de la comission al Receptor, de qua Num. 71.

106 NO se ha hallado exemplar (con particular diligencia buscado) de semejante despacho; y que sea contra la immunidad Eclesiastica, no es dudable, de qualquiera suerte que se considere en las dos partes que contiene.

107 La primera, en la comission que al Receptor dio la Chancilleria para sacar de los Reynos a qualquiera Eclesiastico, que por comission del Arçobispo, su Prouisor, ó de otro qualquiera Iuez Eclesiastico, o sin ella le impidiera la execucion de las multas en bienes del Arçobispo; y lo mismo a los Notarios, y demas Clerigos: y supuesto que le

M assis-

O Lex aliud. 131. §. 1. ff. de verb. signific. ib.: Item mulctam is dicere potest, cu, iudicatio data est. Sal ed. ad Bernard. Diaz cap. 102. vers. 6.

P Lex illicitas. §. fin. ff de offic. Presid. Lex. 1. lex eos. § quod si quis. Cod. de modo mulctarum. Cap. si quis deinceps 17. q. 4. Cap. si quis cuiuslibet. 21. q 5. Valenç. in parat. ad Decreta. lib 5. tit. 37 § 4. n. 2. Duard. in comment. ad tit. 3. si quis ius dicent. cap. 1. Y assi dixo Plauto: *Me malis mulctauit modis.* Y Columel. lib. 1. cap 2. *Mulctare est male tractare.*

Q Iudich cap. 2 ibi: *Factū est verbum in domo Nabucodonosor Regis, vt defenderet se.* Y lo comenta Silueira in Euang. tom. 4. lib. 6. cap. 36. q. 1. num. 6. ibi: *Quid agebatur in Concilio, vt defenderet se, quod est res iusta, & proba: tamen ipse quid intendebat? vt omnem terram suo subiugaret imperio, quod erat quædam inuasio: ipse enim ad aliena Regna nullum habebat ius, sed voluit vt sic esset in veneratione, & æstimatione, tamquam si esset recta iustitia, ac proba defensio.*

assiste la regla de la exempcion, no se halla excepcion por donde se tome tal jurisdicion la Chancilleria, y facultad para darla a vn Receptor, que por su antojo eche del Reyno los que quisiere: para lo qual auia de tomar conocimiento en forma juridica, q̃ no solo es processar, sino condenar personas Eclesiasticas: caso expresso en las excomuniones de la Bulla de la Cena.

108 Y lo haze mas euidente, el comprehender no solo los Iuezes, sino tambien los Eclesiasticos particulares. Y no ay quien dude, que en el caso contenido en la Prouision, y otros semejantes, no se puede proceder a sacar de los Reynos a los Eclesiasticos, si no es quando auisados sus Prelados no los castigan.

109 Y en caso de conspiracion, y otros deste genero, es la mas cierta y segura opinion, *R* que el sacar del Reyno los Eclesiasticos sea mediante sus Prelados, y no por los Principes, Virreyes, y Magistrados: y en el caso que se trata, se cometio absolutamente a vn Receptor.

R Latè Solorz. de Indiar. iur. lib. 3. cap. 27. n. 66.

110 Y es digno de reparo, que no paró aqui la comission, y passó *a que si no tenian bienes, el sacarlos del Reyno fuesse a costa de los del Arçobispo, y para ello se vendiessen.* De suerte, que le condenan por delictos agenos aun no cometidos, sino que se pudieran cometer, si los Eclesiasticos no se huuieran templado en las prouocaciones que se les hizo, leyendo en las Plaças, y a todos dichas Prouisiones, amenazando de forma que no huuo Escriuano, ni Notario que presentasse peticion, ni diesse testimonio de lo que obraua vn Receptor: y sola vna le admitio al Cobrador de la Mesa Arçobispal. Y a todos causò justo dolor, que siendo el Arçobispo

la parte, se le impidiesse la defensa comũ: que su-
friera con tolerancia creyendo que la falta de
atencion deuida, no era para que por el temor se
abstuuiessen; sino para que con el sentimiento
obrassen, y hazer cuerpo de delicto.

111 Y no es menos culpable la causa que se
diò (*le que segun el empeño que los Superiores Ecle-
siasticos auian hecho, le querrian impedir al Receptor*)
presumpcion que no se deuia tener (y menos escri-
uir) del Arçobispo, y su Prouisor (a quien se diri-
gian las palabras *Superiores Eclesiasticos*, respecto
los que estauã en Sanlucar) pero ni de algun hom-
bre de mediano juyzio. Y tambien no se hallará
accion que suponga empeño, antes lo contrario el
Arçobispo, y sus Ministros.

112 La segunda parte comprehende los que
vsassen de comission del Arçobispo, su Prouisor, ó
Vicario, y tambien de otro Iuez Eclesiastico, y que
se executasse contra qualquiera Eclesiastico Iuez, y
Notario; desuerte que no se excusàran, aunque las
comissiones las huuiera dado el Pontifice, o el
Nuncio que tiene en estos Reynos.

113 Mas no dexarà de ser el dicho decreto
contra la immunidad Eclesiastica, que impide el
vso de su jurisdicion, y opuesto al cap. 14. de la Bul-
la de la Cena; aunque se quedàra en mandar sacar
de los Reynos a los que vsassen de comission del
Arçobispo, ó Prouisor; pues tienen jurisdicion para
defender la immunidad, S y proceder contra
dicho Receptor, y otro qualquiera Ministro, sin que
le excusára la comission de la Chancilleria; prin-
cipalmente no teniendo jurisdicion, ni potestad
para lo que mandó; y el Ministro no deuia exe-
cutarla: y quando se ofreciera duda, o cõpetencia,
el conocimiento es del Eclesiastico.

S
Cap. dilect. 6. de sent. excom. in 6. ibi: *Praeterea cùm omnes leges, omniaque Iura vim vi repellere cunctisque se defensare permittant (si praedictus Ballibus eum bonis suis mundanis iniuriose spoliare, vel ea violenter occupare praesumpserit, vt superiùs est expressũ) contra illius violentiã, iniuriamque se tueri: & quoniam aduersus eius nimiam potentiam sufficiens temporalis defensio sibi forte non aderat, potuit se etiam specialiter glad o, vide licet vtendo, Eclesiastico defensare* Desuerte, que dicha Prouision fue para quitar esta defensa, e impedir el exercicio de la jurisdicion Eclesiastica.

EN

EN EL TERCERO CASO, QVE SE refirio Num. 4.

114 COmo alli se dixo, la Prouision contiene dos cosas. La primera (de que aqui se tratarà) *que Don Iuan Cauallero Vicario de Sanlucar, y los demas que adelante fueren, vsen plenamente de la jurisdicion ordinaria, conforme se dispone por las leyes destos Reynos, excepto en los casos que en ellas se exceptuan.* Y para su aplicacion se supone lo siguiente.

115 Lo primero, que la Prouision expressamente habla con el dicho Vicario, y sus sucessores en el Oficio, haziendole saber como de pedimiẽto del Fiscal, y de los dichos Cofrades se auian notificado la Prouision Acordada, y Sobrecartas: y como por parte del dicho Vicario, en la Sala de la Chancilleria se presentó Peticion, y con ella el titulo de tal Vicario, y ciertos autos, en que pretendio no era Iuez para cumplir las Prouisiones, ni absoluer los excomulgados por las causas, y razones que contienen. Y que auiendose dado traslado al Fiscal, respondio, que sin embargo se le auia de mandar cumplir las dichas Prouisiones, y darle otra, para que el titulo de Vicario, hecho en el dicho Don Iuan Cauallero, en manera alguna se admita, ni vse del, ni de otro alguno que en su conformidad se diesse al dicho Don Iuan, ni para otro Vicario en tiempo alguno, sino que pues Sanlucar es de tanta vezindad, y tan distante de Seuilla, y que la ley del Reyno dispone que los legos en las causas que verdaderamente son Eclesiasticas, no pueden ser citados en la cabeza del Obispado, ó Arçobispado, excepto en las causas Beneficiales,

Dezi-

Dezimales, Matrimoniales, y Criminales, y que ſobre ello ſe den vueſtras Reales Cartas para los Prelados, que aſsi lo cumplan; y que en conformidad deſto, el nombramiento aya de ſer para que conozca de todas las demas cauſas, y las determine en la Ciudad de Sanlucar: y que de otra manera no ſe admita dicho nombramiento de Vicario, y que tenga obligacion qualquiera a exhibirlo para ſaber ſi las trae.

116 Lo ſegundo ſe ſupone, que ſegun las particularidades, la ley que cita, es la ley 5. tit. 1. lib. 4. Recop. ſi bien ſin ajuſtarſe a ſus palabras, pues no tiene las que refiere el Fiſcal *en las cauſas que verdaderamente ſon Ecleſiaſticas.* Y omitio la cauſal, ibi: *Que ningun Iuez Ecleſiaſtico, por fatigar a los legos, los pueda citar, ni cite en la cabeza del Obiſpado, o Arçobiſpado, pues tienen otros Iuezes inferiores, ante quien, en los caſos permiſſos de Derecho, los puden demandar.*

117 Lo tercero ſe preſupone, que junto con la dicha Prouiſion, ſe deſpachó la que pidio el Fiſcal, y los Cofrades, para q̃ Don Iuan Cauallero vezino de Sanlucar, ſin embargo cumplieſſe las primeras.

118 Infiereſe deſte vltimo preſupueſto (y de conſtar que el Vicario no tiene juriſdiciō de Derecho, ni por el titulo, y que la abſolucion eſtaua reſeruada) que el mandar, que ſin embargo abſolUieſſe, ha de caer ſobre q̃ el Prelado no puede reſeruar caſos: ó que qualquiera Sacerdote puede abſoluer dellos: que es contra el Concilio de Trento lo vno, y otro. *T*

T Cap. 7. ſeſſ. 14. de Pœnitent.

119 Inferencia ſegunda es, que el mandar vſe el Vicario plenamente de la juriſdicion Ordinaria (excepto en los quatro caſos) (ſiendo aſsi le

reſiſte el Derecho ſu titulo, y la Synodo del Arçobiſpado) la dicha propoſicion no ſe puede verificar, ſi no es preſumiendo que la Chancilleria pueda dar dicha juriſdicion, o que ay ley Real que la dé, ó pueda dar; ó que el Vicario (pues no es anexa al Oficio) por Ecleſiaſtico tiene la juriſdiciõ, ſin comiſsion del Pontifice, ò Arçobiſpo: que no ſe puede dezir, ni ſe halla en que ſe funde la propoſicion.

120 Pues ſi es en las palabras de la ley, ibi: *Pues tienen otros Iuezes inferiores ante quien, en los caſos permiſſos de Derecho, los pueden demandar.* Eſto no es dezir, que los tales Iuezes inferiores ayan de vſar plenamente juriſdicion Ordinaria (que es lo que contiene el decreto) ſi no la tienen. Y aſsi el ſumario de la miſma ley 5. dize: *Auiendo Iuezes inferiores.* Y lo miſmo Azeuedo en ella, como ſe verifica en los Arçobiſpados, y Obiſpados, que demas del Prouiſor que ha de aſsiſtir en la Sede, ay en otros Lugares Vicarios con juriſdicion, y entonces ha de concurrir el citar *por fatigar a los legos.*

121 La tercera inferencia es, que dicha Prouiſion no es conforme a la ley, por lo referido, y porque no toca en la citacion de legos a la cabeça del Arçobiſpado (que es el caſo principal) ni ſe dirige a los Iuezes Ecleſiaſticos que eſtan en él, y citan, ó pueden mandar citar; ſino con el Vicario que no tiene poteſtad.

122 Y ſi (como parece) ſe dirige al titulo del Oficio de Vicario (el qual el Fiſcal pidio ſe recogieſſe y q̃ no ſe vſaſſe del, ni de otro ſemejante) en el qual el Arçobiſpo dá facultad para que haga cauſas, y para mandar que parezcan ante ſi, ó ſu

Proui-

Prouisor; el decreto de la Prouision auia de contener, que no cumpliesse esto (y no obstante fuera impedir el exercicio de la jurisdicion Eclesiastica) tocaria en el caso de la ley.

123 Y si se funda en la vltimas palabras della, de que se den Prouisiones (y que era necessario preuenir el medio de auer Iuez inferiores, ante quienes los legos puedan ser conuenidos; para lo qual mandaron que el Vicario que es, o fuere, vse de la jurisdiciõ ordinaria plenamente) se deuio aduertir, que la misma ley dà la forma, ibi *Se den nuestras cartas para los Prelados, para que assi lo cumplan:* lo qual (como adelante se dirà Num. 131.) no toca ala Chancilleria, sino a V. Consejo: y quando tocára, no se auia de dirigir al Vicario para que vse jurisdicion Ordinaria, que no le puede dar la Sala, ni él vsarla, ni darle facultad el Arçobispo; pues aun a los Vicarios Generales de Alcalà, y Madrid se les niega tenerla. *V*

124 Y estos ambages parece han gouernadose por mayor demonstracion: y como no podiã la Prouision hablar con el Arçobispo, se mudó el camino, y forma, dirigiendola al Vicario.

125 Cosa que no era decente a tan grande Tribunal, pues quando hallàra que el Arçobispo auia hecho nouedad en la forma de los titulos de Vicario, (y q̃ era inconueniente, y de perjuyzio à los vasallos,) deuieran los Iuezes de la Chancilleria executar la ley del Reyno; *X* que les manda dar quenta a V.M. de lo que les parece conuiene hazer para bien del Reyno. *Y* Y aunque no faltô quien llegasse a desear dicha forma de gouierno, auiendo 80. años, no se admitio: porque el mismo Autor descubrio inconuenientes, y auia otros mayores, y de

V Flores de Mena. lib. 1. var. q. 4. num 8 Nicol. Garcia de benefi. p. 5 cap 8. num. 36. Barbos. de potestat. Episcop. alleg. 54. num. 128.

X L. 7. tit. 1. lib. 2. Recop.

Y Segura in director. 1 part. cap. 3 num. 11.

y de presente impossibilidad; y lo que fue deseo, ya no passa de la misma linea, ni se le debio calificar, por decision de Tribunal, a quien no tocaua el darla.

126 Pero no se está en dichos casos, sino en lo contrario; pues el titulo de Vicario, que el Arçobispo dio, es conforme al formulario del Arçobispado, esten, o no los Lugares dentro del districto de la Chancilleria; y del mismo que vsaron sus antecessores de tiempo immemorial, y conforme a las Constituciones Synodales, que las vltimas (que oy se obseruan) fueron el año de 1604. que vio, y aprobò V. Consejo, por Prouision despachada a instancia del Cardenal Don Fernando Niño de Gueuara Arçobispo de Seuilla (que lo conuocó) en 25. de Septiembre de 1608. años: y por otra a pedimiento del Cabildo, y Dean, en 7. de Septiembre de 1609. en que estando Sede vacante, se le dio licencia para la impresion.

127 Fuera impossible hallar sugetos para 48 Vicarias que tiene el Arçobispado, pues fuera de los quatro casos exceptuados, quedan otros aun mas dificiles; como los de competencias, censuras, y preeminencias: ni forma para darles salarios a ellos, y sus Ministros de Audiencia; y muy grauoso a los vasallos de V. M. pues la experiencia enseña, que quanto menos negocios, mas vejaciones causan los Ministros.

128 Y el mayor inconueniente fuera, executarse quitando la autoridad al Tribunal Arçobispal, para el qual han hallado los Arçobispos hombres de partes con qué assegurar su conciencia, y poder tomar noticias de todos los negocios, y de lo que se obra. Y diuidido en 48. Audiencias, no

era poſſible. Y no ſe expreſſan otros mayores reparos por la modeſtia.

129 Y no ſe excuſa vno que mira a la adminiſtracion de las Rentas del Arçobiſpado, que todas las adminiſtra el Cabildo de la ſanta Igleſia de Seuilla, y las de la Meſa Arçobiſpal, y las arrienda, y reparte entre los intereſados, que ſon mas de mil perſonas, y en cada Lugar ſe les dà prorrata lo que les toca; y para la cobrança ay diez Miniſtros, que nombra el Arçobiſpo, y V. M. les dâ titulo de aprobacion, que preſentan en el Cabildo de la Ciudad de Seuilla, y ſe reciben; conque vſan de juriſdiciō Ecleſiaſtica, y Real, para executar los mandamientos del Iuez de la Igleſia contra los deudores, y arrendadores: y como es vno el Iuzgado, ſolo ſe nombran ſeis Miniſtros y para dentro y fuera de Seuilla: y ſupueſto que ſe tiene, q̄ nó es cauſa dezimal la cobrança de los deudores; tocando, ſegun el decreto de la Chancilleria, á 48. Vicarios eſta juriſdicion, y no poder conuenirlos en Seuilla, era neceſſario otros tantos Miniſtros executores como Vicarias, para lo que ſe haze con ſeis. Y no es eſte el mayor inconueniente, ſino que lo ordinario es, tomar los diezmos hombres litigioſos, que ſe oponen y buſcan terceros opoſitores, y muchas vezes ſe valen del remedio de las fuerças en la Audiencia de Seuilla; y con lleuarlos a la de Granada, ſe quedâran con todo, pues ay partida de 400. fanegas, que no toca a fanega a alguno de los intereſados; y para el que no paga, es conſiderable, y no para cada vno de los acreedores, que gaſtara mas en la defenſa de yr a la Chancilleria, y aun en embiar a litigar ante el Vicario del Partido; conque lo dexaran perder, quando gouernados con el conoci-

miento de las materias, y prohibidos los medios con la experiencia y estilo immemorial, tiene grande dificultad la cobrança.

130 Y no menor la de Hospitales, y Administracion de Obras pias, dotaciones de Missas, y cumplimientos de testamentos, que està por la mayor parte en personas poderosas, que los Vicarios no se atreuen a executar los mandatos de los Visitadores, ni del Prouisor; y menos lo hizieran por si; ni tienen medios para defender las fuerças: de forma, que llauandolo a la Chancilleria, quedaua fenecido, y auiendose de ver (como està dispuesto por dichas leyes) el Fiscal de la Audiencia Eclesiastica haze la diligencia.

131 Y porque vayan las fuerças a la Chancilleria (contra lo dispuesto por leyes del Reyno) quiere causar semejantes nouedades, llenas de grauissimos inconuenientes.

132 Y lo que mas es, quando por ley del Reyno Z està mandado a la misma Chancilleria, que *no den, ni libren nuestras Cartas sobre las cosas que no se acostumbrarō a dar por los Oydores en los tiempos passados.* Y no se podia ajustar semejante costumbre. Y mas adelante la misma ley: *Y mandamos, que de aqui adelante no se den otras Prouisiones que esten prohibidas darse por las Ordenanças, y Visitas de dichas Audiencias.* Y por el cap. 11. de la Visita que hizo en la Chancilleria de Granada Don Iuan de Acuña folio 434. con la de Don Iuan Zapata cap. 10. prohibio a la Chancilleria (y se reseruò a V. Real Consejo) el despacho de semejantes Prouisiones, inserta la ley.

Z L. 15. tit. 5. lib. 2. Recop.

133 Y quando tuuiera facultad la Chancilleria, no guardò el estilo que acostumbra V. Con-

sejo,

ſejo, de inſertar la ley, y concluir que la vean, y guarden: de donde tomó nombre *Prouiſion inſerta la ley*; ſino callando las leyes, formó vn decreto, que en ninguna ſe halla; deſuerte que neceſsitó al Vicario de Sanlucar, a ſuplicar en la reſpueſta, *Que la Chancilleria mande ſe le expreſſe que leyes deſtos Reynos hablan con los Vicarios foraneos, y quales ſon los caſos exceptuados, o no, para que teniẽdo noticia, cumpla mejor con ſu obligacion.*

LA SEGVNDA PARTE de la Prouiſion

134 COMO ſe dixo Num. 4. fue mandar al Vicario, *Que en todas las cauſas que puedan tocar, y toquen a nueſtra juriſdicion Real, o contra legos, ni en cauſa temporal, no hagais autos, ni los deſpacheis ante Notarios Ecleſiaſticos, ſino ante Notarios legos.* No cita, ni inſerta la ley, que es la 8. tit. 3. lib. 1. Recop.

135 La qual no habla en el caſo que contiene la Prouiſion, ſino con los Iuezes ſeglares, que han de nombrar los Obiſpos, y Arçobiſpos en los Lugares que tienen juriſdicion temporal, en que ſe les prohibe proceder con cenſuras; y mãda que las apelaciones vayan a los Tribunales Reales a quienes toca; y en los nombramiẽtos de Iuez, dize: *Ayan de poner perſonas legas que la exerciten, y adminiſtren, y no pongan perſonas Ecleſiaſticas.* Y concluye: *Y que ante los dichos Iuezes legos* (los Arçobiſpos, y Obiſpos) *pongan Eſcriuanos legos Publicos, y Reales, ante quien paſſen los autos, y no pongan Notarios Apoſtolicos; y los del nueſtro Conſejo* (no las Chancillerias, como ſe hizo) *den las Prouiſiones neceſſarias para que aſsi ſe cumpla.* Y

136 Y la ley 10. del dicho titulo dispone en los mismos terminos, de que los Religiosos, y Clerigos de Orden sacro, *No sean Escriuanos Publicos, ni hagan fe, ni escriuã escrituras algunas en los pleytos temporales, ni en pleytos q̃ toquen a legos.* Y habla en los Tribunales Reales, y causas temporales, no ante Iuez Eclesiastico, y causa Eclesiastica: antes es visto permitir lo que no contiene la prohibicion: y en los termino de ella menos se justificarà la Prouision referida de 18. de Noviembre de 659. contra Augustin Ordoñez, Notario, que no era de Orden sacro.

137 Cuyas decisiones son tan claras, que no las puede obscurecer el decreto de dicha Prouision, ni tenerla por fundamento; pues solo prohibe que ante Iuezes legos no ponga Notarios Eclesiasticos; mas no passa a que el Iuzgado de la jurisdicion Eclesiastica en dichos Lugares sea ante Notario Eclesiastico; como lo vno, y otro se acostumbra en Vmbrete, Lugar en que tiene la jurisdicion temporal el Arçobispo de Seuilla.

138 Y lo mismo que en dichas leyes del Reyno està dispuesto por Derecho Canonico, y prohibido, que los Clerigos de Orden sacro, ó Religiosos, no vsen Oficios de Escriuanos, ó Notarios, ni se entrometan en negocios seculares. *A*

139 Mas no se entiende en las causas, espirituales y Eclesiasticas en Tribunales de Iuez Eclesiastico. *B*

140 A que corresponde la decision de la ley 19. tit. 25. lib. 4. Recop. que prohibe, que los Escriuanos de las Iglesias, y Notarios no vsen sus Oficios en las causas temporales; mas en las Eclesiasticas lo premite. ibi: *Saluo solamente aquellas que fues-*

A Cap. sicut accepimus 8. ne Cleri. vel Monach. ibi Barbos. num. 2. & de vniuers. iuris Ecclesiast. lib. 1. cap. 40. num. 92.

B Glossa in dict. cap. sicut (q̃ disputa, y queda con esta opinion) Farin. fraem. crimin. 1. p. verb. Clericus, n. 224 & 227. Mastril. decis. 159. n. 8. Graffis. de effect. Cleri. effect. 8. num. 14. Franc Marcus decis, 149. num. 2 & 5. Barbos. in dict. cap. sicut. n. 10. ibi *Notatur ad hoc, quod Clericus non prohibetur Notariatus Officium exercere coran Iudice Ecclesiastico in causis spiritualibus, & Ecclesiasticis.* *El Cap sicut*, se ha de entender segun la Rubrica del tit. ne Cleri. vel Monach. negoc. seculari se intromit.

fueßen de las Iglesias, y pertenecientes a ellas. Y despues: *Y que de mas desto añadia* (refierese a otra ley) *pena contra los Notarios que fueßen Eclesiasticos, que no lo pudiessen hazer.* De donde se infiere la permission de que aya Notarios Eclesiasticos.

141 Dos razones se dan para esta prohibicion. La primera, porque los Clerigos no se diuiertan del ministerio del Altar, a que estân dedicados. *C* La segunda, porque si los Clerigos se entrometieran, y excedieran en negocios seculares, no pudieran ser castigados por los Iuezes seculares. Las quales razones cessan, quando vsan los Oficios de Notario ante Iuez Eclesiastico. *D*

142 Y en los Tribunales destos Reynos no se ha obtenido la obseruancia de dicha Prouision, *E* sino solo que los Notarios que van a hazer relaciō, sean legos. Y en la dicha Chancilleria el año de 1643. a pedimiento de el Licenciado Don Iuan Perez de Lara, Fiscal, se despachó en la Sala del Doctor Don Ioseph Vela, Prouision inserta la dicha ley, y notificada al Prouisor de la Abadia de Alcala la Real: suplicó, y auiendose controuertido el caso, y escrito alegaciones el Fiscal, visto en el Acuerdo general, se le negó la Sobrecarta, y contra lo que entonces con tanta deliberacion se juzgó, se hizo dicho despacho.

143 Concurre el ser costumbre immemorial en dicho Arçobispado (y general en España) el tener Notarios Eclesiasticos, la qual se ha de obseruar. *F*

144 Y no solo ay costumbre en dicho Arçobispado, sino Constitucion Synodal en la vltima Synodo (que queda notado se celebrò el año de 1604. y que se aprouò por V.M.) lib.2.§.3. donde

C
Mastril. in tract. de Magistrat. lib. 2. cap. 6. à num. 1. Fontanel. decis. 191. num. 4. Ricio collect. 1613. p. 5.

D
Mastril. lib. 8. dict. cap. 6. num. 10. Franchis decis. 474.

E
D. Solorz. de Indiar. iur. lib. 3. cap. 8. num. 69. Y lomismo insinua Azeued. in lib. 10. tit. 3. lib. 1. Recop. num. 3. in fin. donde refiere, que en el Obispado de Palencia ay algunos Notarios Eclesiasticos

F
Franc. Marc. decis. 194 num. 7. Farinac. in dict. 1. p. fracment. verb. *Clericus.* num. 229. & 230. Barbos. in dict. cap. sicut, num. 9. & de vniuer. iur. Ecclesias. lib. 1. cap. 40. num. 20. ibi: *Nono limita vbi adest consuetudo, quod Clericus Notariatus officium exercere valeat.*

dispone, que la mitad de los Notarios sean Clerigos de Orden Sacro. Y prosigue: *Y ante quien se notifiquen las excomuniones que se discernieren contra las Iusticias Seglares.* Que es lo que expressamente prohibe dicha Prouision.

145 Y de otra suerte no se pudiera administrar justicia por los Iuezes Eclesiasticos en el Arçobispado, donde ay pocos Lugares que no sean de Titulos, y Particulares; y por esto las Iusticias, y Poderosos lleuan tan mal que les notifiquen censuras en competencias y cumplimiento de Obras pias, y otras causas espirituales, que ningun lego lo hiziera, y los Eclesiasticos lo dilatan, y se excusan (principalmente si tienen hermanos, ó deudos contra quien se executen) muchas vejaciones.

146 Y finalmente el Clerigo Sacerdote no teniendo Beneficio G Eclesiastico (que en lo no fauorable no se comprehende Capellania) puede tener oficio de Notario en Tribunal Eclesiastico: a que no se atendio para despachar la Prouision particular (de que arriba se hizo mencion) para que el Licenciado Augustin Ordoñez, siendo Clerigo de menores Ordenes, y solo Capellan, no vsasse Oficio de Notario.

G D. Couarrub. in pract. cap. 19. num. 8. vers. Quasi ea receptior sententia. Farinac. in fracmen. lit. C. num. 227. ibi: *Declara praecedentem distinctionem, quia videtur receptior sententia, & distinctio, quod Clericus, siue in sacris, siue in menoribus constitutus, Beneficium Ecclesiasticum non habes, potest esse Notarius in foro Ecclesiastico*

147 De lo referido consta, que por auer hecho los Ministros del Arçobispo lo que se ha practicado de tiempo immemorial, y es conforme á los sagrados Canones, y leyes del Reyno, la Chancilleria de Granada tomó el conocimiento, que le estaua prohibido (y que antes auia reconocido no le tocaua) ha hecho decretos en perjuyzio de la immunidad Eclesiastica, y que impiden el exercicio de su jurisdicion, y passado a multar al Prouisor estando fuera de su districto, y a los Vicarios que

fue,

fue, y es de Sanlucar, en cantidades muy considerables, mandandolas sacar de los bienes del Arçobispo, que se ha executado con graues escandalos, y dado comission a vn Receptor para sacar de los Reyno a los Eclesiasticos que con comissiõ, ô sin ella lo defendiessen y que si no tuuiessen bienes, se sacasse el gasto de los del Arçobispo, con las circunstancias que quedan notadas, y que se lleuasse preso a la carcel de la Chancilleria vn Notario Eclesiastico.

148 La obligacion mayor de los Prelados es, defender la immunidad Eclesiastica, y de qualquiera Sacerdote, que por ser indiuidua, se reputa contra todo el estado, y por mas graue que la hecha al lugar sagrado: y no puede omitir, ni remitir el Arçobispo, lo que contra su Dignidad se ha obrado: porque no fuera mansedumbre, sino estulticia, callar el vltrage de la jurisdicion, con que tanto se prouoca la diuina Iusticia, y de donde han resultado los castigos que ha hecho, que refieren las diuinas, letras, y sanctos.

149 Y ha omitido el Arçobispo, lo que pudiera auer obrado en propria defensa, y de su jurisdicion, siguiendo el exemplo de san Augustin, *H* que en semejante caso pidio al Emperador, fauor no por causa de vengança, sino de defensa de la Iglesia, que se le auia encomendado: porque si nô la hazia, no se le alabaria su paciencia, sino justamente se le culpára la negligencia. Lo mismo propone a V. M. cuya Catholica Real persona guarde Dios.

H Epistol. 50. relata in cap. 2. Maximinus. 23. q. 3. ibi: *Episcopus Vagiensis auxilium petit ab Imperatore Christiano, non tam sui vlciscendi causa, quàm tuendæ Ecclesiæ sibi creditæ: quod si prætermisisset, non eius fuisset laudanda pacientia, sed negligentia meritó culpanda.* Et faciunt omnia tradita in dict. q. 3.